

Información Importante

La Universidad de La Sabana informa que el(los) autor(es) ha(n) autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del Catálogo en línea de la Biblioteca y el Repositorio Institucional en la página Web de la Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad de La Sabana.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan finalidad académica, nunca para usos comerciales, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, La Universidad de La Sabana informa que los derechos sobre los documentos son propiedad de los autores y tienen sobre su obra, entre otros, los derechos morales a que hacen referencia los mencionados artículos.

BIBLIOTECA OCTAVIO ARIZMENDI POSADA
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Chía - Cundinamarca



El presente formulario debe ser diligenciado en su totalidad como constancia de entrega del documento para ingreso al Repositorio Digital (Dspace).

TITULO	Alcance de las pensiones voluntarias como alternativa de solución a la crisis del sistema general de pensiones en Colombia.		
SUBTITULO			
AUTOR(ES) Apellidos, Nombres (Completo) del autor(es) del trabajo	Alvarado Rivera, Elba		
PALABRAS CLAVE (Mínimo 3 y máximo 6)	Población económicamente Activa		Pensiones
	Trabajador Independiente		Seguridad Social
	Dignidad Humana		Fondo de Pensiones
RESUMEN DEL CONTENIDO (Mínimo 80 máximo 120 palabras)	<p>A pesar de los cambios normativos el Sistema General de Pensiones en Colombia se muestra en crisis pues una mínima parte de la población trabajadora Colombiana logra pensionarse. En este trabajo se examina la problemática desde el contexto latinoamericano para finalmente centrar el tema en la situación Colombiana, considerando las cifras presentadas por las diferentes entidades estatales. El análisis identifica alternativas de solución y presenta una propuesta que permite a trabajadores de bajos ingresos construir un capital para financiar una renta para la vejez, accediendo a los Beneficios Económicos Periódicos que el Ministerio de Trabajo reconoce a dicha población, pero que actualmente solo se conceden a los afiliados en Colpensiones, entidad que administra el régimen público de pensiones Colombiano.</p>		

Autorizo (amos) a la Biblioteca Octavio Arizmendi Posada de la Universidad de La Sabana, para que con fines académicos, los usuarios puedan consultar el contenido de este documento en las plataformas virtuales de la Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

ALCANCE DE LAS PENSIONES VOLUNTARIAS COMO ALTERNATIVA DE
SOLUCIÓN A LA CRISIS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN
COLOMBIA

ELBA ALVARADO RIVERA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSGRADOS - FORUM
ESPECIALIZACIÓN EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
2013

ALCANCE DE LAS PENSIONES VOLUNTARIAS COMO ALTERNATIVA DE
SOLUCION A LA CRISIS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN
COLOMBIA

ELBA ALVARADO RIVERA

PROYECTO DE GRADO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIZACIÓN EN
SEGUROS
Y SEGURIDAD SOCIAL

ASESOR, DRA. ALMA ARIZA FORTICH
DOCENTE

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS - FORUM
ESPECIALIZACIÓN EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL
BUCARAMANGA - SANTANDER

2013

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Bucaramanga, Abril de 2013

AGRADECIMIENTOS

Agradezco especialmente a Dios por premiarme con la posibilidad de adelantar esta especialización que enriquece mi vida y mi trabajo, a mi familia por el amor e incondicional apoyo, a mi empresa BBVA Horizonte por su aporte en la financiación de esta especialización, a mis docentes por regalarme parte de sus conocimientos, especialmente a la Dra. Alma Ariza Fortich quien generosamente asesoró este trabajo y a la Universidad de la Sabana por ofrecerme la oportunidad de expresar mis ideas a través de este documento.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
1. CONTEXTO LATINOAMERICANO DE LA PROBLEMÁTICA PENSIONAL.....	15
2. CONTEXTO COLOMBIANO.....	23
3. EVOLUCION DE LA NORMATIVA PENSIONAL EN COLOMBIA E IMPACTO DE LA LEY 100 DE 1993.....	29
4. LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU IMPORTANCIA FRENTE A LOS DEMAS DERECHOS.....	35
5. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION.....	41
6. LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS	46
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFIA.....	81
ANEXOS.....	86

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Afiliados cotizantes y no cotizantes a 31 de marzo de 2012 en Colombia	11
Tabla 2. Modelo de los sistemas pensionales adoptados en las reformas en Latinoamérica	17
Tabla 3. Tasa de cobertura del sistema previsional en Latinoamérica.	19
Tabla 4. Indicadores de afiliación al Sistema General de Pensiones Cuatrienio 2006 – 2010 en Colombia.....	23
Tabla 5. Proyección de población total por años y sexo, por departamento periodo 2005- 2020 en Colombia.....	24
Tabla 6. Afiliados al fondo de solidaridad pensional a 31 de marzo de 2012	34
Tabla 7. Evolución de Afiliados al Sistema General de Pensiones en Colombia de 2010 a marzo de 2012 por Indicadores	40
Tabla 8. Valor de fondo administrado por los Fondos de Pensiones Voluntarias a diciembre de 2012.	51
Tabla 9. Afiliados a Fondos de Pensiones Voluntarias a diciembre de 2012.....	52

GLOSARIO

DIGNIDAD HUMANA: entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características. 2. Entendida como ciertas condiciones materiales de existencia. 3. Intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física, integridad moral.¹

FONDO DE PENSIONES: constituye un fondo de pensiones el conjunto de bienes resultantes de los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos, para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez².

SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad³.

UNIVERSALIDAD: principio que implica la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida⁴.

1 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sala séptima de revisión. Sentencia T- 881 (17, octubre, 2002). Magistrado ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C. 2002.

2 COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 663. (2, abril, 1993). Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1993. no 40820.

3 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se reorganiza el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148.

4 *Ibíd.*

INTRODUCCIÓN

Una mínima parte de la población económicamente activa en Colombia tiene cobertura del Sistema General de Pensiones y logra cumplir con los requisitos legales para obtener una pensión, según lo hace saber el Ministro de trabajo, Rafael Pardo Rueda al declarar que:

“Hoy Colombia tiene 22 millones de trabajadores, de ellos solo 7.7 millones cotizan o ahorran activamente para su vejez, sin embargo de ellos solo 2 millones se van a pensionar. Esto significa que 15 millones de trabajadores se quedarán en el camino, es decir no se irán a pensionar”⁵

Considerando las palabras del Ministro y las cifras por él presentadas, no serían solamente 15 millones sino 20 millones, las personas que no llegarían a pensionarse. Ellas corresponderían a 15 millones de trabajadores que no cotizan y 5 millones que aunque en algún momento de su vida laboral aportan al sistema, por diversas razones dejan de hacerlo, sin llegar a cumplir los requisitos de ley para pensionarse.

Si retomamos las palabras del Ministro cuando señala que Colombia tiene 22 millones de trabajadores y solo 2 millones de personas se van a pensionar se estaría hablando de que menos del 10%, exactamente 9.09%, de los trabajadores Colombianos estaría logrando lo que podría denominarse una hazaña.

Las causas de ello son diversas, en gran parte se debe al desempleo, al alto grado de informalidad laboral y a que la población vinculada formalmente a una empresa no tiene garantía de mantener este status.

⁵ COLOMBIA. MINISTERIO DE TRABAJO. PARDO, Rafael. Nuevo modelo de Protección para la vejez [video en línea]. <http://www.mintrabajo.gov.co/>. [consulta 10, marzo, 2013, 1:32 a.m.].

Esta problemática no es nueva pues los últimos informes presentados por la cartera del trabajo, antes conocida como de Protección social, advertían de la difícil situación que atraviesa el Sistema General de Pensiones en Colombia.

Cabe aclarar que estos informes dan cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política de Colombia que en su Art. 208 reza:

*“Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros 15 días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes”*⁶

Según la Primera edición 2010 del informe sobre el Sistema General de Seguridad Social presentado por el otrora, Ministerio de Protección Social de Colombia al Congreso de la República de Colombia en el mes de Julio de 2010, se logró establecer que:

*“A 31 de marzo de 2010, se encontraban afiliados al Sistema General de Pensiones, 15.319.715 personas, presentándose un incremento del 3.54% frente a lo alcanzado a 31 de diciembre de 2008, (14.795.659). Frente a 31 de diciembre de 2009 cuando se presentó una afiliación total de 15.170.121 personas, el crecimiento fue del 2.53%”*⁷

Del total de afiliados a 31 de marzo de 2010, cotizan al Sistema 5.785.587 personas, es decir el 37.77%. Esta cifra corresponde al 27.2% de la Fuerza de Trabajo (Población Económicamente Activa), que a 31 de marzo de

6 COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional 116. Bogotá D.C., 1991.

7 COLOMBIA. MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL. Informe de actividades 2009- 2010, Informe cuatrienio 2006- 2010. Bogotá D.C. 2010. ISSN 1900-3838.

2010, registró un total de 21.259.187 personas, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”⁸

Igualmente establecía el Ministerio de Protección Social, en el mismo informe, que el número de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en pensiones se ha incrementado en los últimos años:

“teniendo como año base el 2006, durante los últimos cuatro años se registró un incremento en la afiliación al Sistema General de Pensiones equivalente al 17.79%, con corte a 31 de diciembre de 2006, el número de afiliados pasó de 13.006.464 a 15.319.715, el 31 de marzo de 2010”⁹

Lo preocupante de las cifras antes señaladas es que el porcentaje de cotización de los trabajadores al sistema solo llega a ser el 27.2% de la población económicamente activa.

También es valioso señalar que la Ley 1444 de 2011, en su artículo 6 escindió el hasta entonces Ministerio de Protección social y el artículo 7 de la misma ley ordenó que dicho ministerio se reorganizara y pasara a denominarse Ministerio de trabajo. Este nuevo ministerio presentó un nuevo informe al Congreso de la República en Julio de 2012.

Este nuevo informe actualiza las cifras pero refleja un escenario más preocupante aún pues comparando los resultados es dable indicar que aunque hay un ligero incremento en el número de afiliados al Sistema General de Pensiones el porcentaje de cotizantes se ha reducido, pues pasó de un 37.77% en marzo 31 de 2010 al 37.42% en marzo de 2012:

⁸ COLOMBIA. MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL. Informe de actividades 2009- 2010, Informe cuatrienio 2006- 2010. Bogotá D.C. 2010. ISSN 1900-3838.

⁹ *Ibíd.*

“Del total de afiliados a 31 de marzo de 2012, cotizan al Sistema 6.236.180 personas, es decir el 37,42%. Esta cifra corresponde al 30,43% de los ocupados, que a 31 de marzo de 2012, registró un total de 20.494.009 personas, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”¹⁰

La siguiente Tabla resumen las cifras de afiliados y cotizantes al sistema General de Pensiones en Colombia con corte a 31 de marzo de 2012 según este informe¹¹.

Tabla 1. Afiliados cotizantes y no cotizantes a 31 de marzo de 2012 en Colombia

REGIMEN	31 de diciembre de 2011			31 de marzo de 2012		
	COTIZANTES	NO COTIZANTES	TOTAL	COTIZANTES	NO COTIZANTES	TOTAL
PRIMA MEDIA	1.963.743	4.484.304	6.448.047	2.001.339	4.469.957	6.471.296
AHORRO INDIVIDUAL	4.309.369	5.729.997	10.039.366	4.234.841	5.958.915	10.193.756
TOTAL AFILIADOS AL SISTEMA	6.273.112	10.214.301	16.487.413	6.236.180	10.428.872	16.665.052

Fuente: Ministerio de trabajo. Informe de actividades 2011- 2012.

Esto refleja lo alarmante del estado actual del Sistema General de Pensiones que dista mucho de su objetivo, garantizar que todos los colombianos logren pensionarse, como lo señala el Artículo 10 de la ley 100:

“El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la

¹⁰ COLOMBIA. MINISTERIO DE TRABAJO. Informe de actividades 2011- 2012. Bogotá D.C., 2012.

¹¹ *Ibíd.*

invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”¹²

Transcurridos 19 años de la promulgación de La ley 100 es posible deducir que el objetivo del Sistema General de pensiones está lejos de lograrse según lo demuestran los informes antes mencionados.

Para lograr que la población pueda construir una pensión se hace necesario tomar medidas de choque, urgentes, pues esta situación podría generar un problema social de mayores proporciones al que actual afecta a la población colombiana en este aspecto:

“No obstante, pese a estos logros de la reforma de pensiones es relevante señalar las debilidades que arrastra todavía el sistema y que se considera central atender a fin de garantizar su sostenibilidad financiera y político-social. Esto último implica observar con detenimiento el hecho de que una parte importante de la población que se encuentra en etapa laboral activa no está ahorrando para su vejez, lo cual se observa en las bajas tasas de cobertura laboral y bajas densidades de cotización. Preocupación similar se observa en el grupo de personas mayores de 64 años que no se encuentran pensionados. Las perspectivas macroeconómicas y las proyecciones realizadas muestran que en el mediano plazo este problema persistiría”¹³

12 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148.

13 BBVA. Confianza en el futuro. Propuesta para un mejor sistema de pensiones en Colombia. Bogotá D.C. Grupo Editorial Norma, 2009. 218 p. ISBN 978-958-45-1925-2

Lo anterior hace necesario contemplar posibles alternativas viables y sostenibles, que motiven la participación voluntaria del trabajador no solo obligatoria como hasta ahora se viene haciendo en la construcción de su propia pensión, ajustada a su capacidad financiera y por qué no, que provengan de la iniciativa del conglomerado.

Este trabajo tiene como propósito demostrar que la legislación colombiana cuenta con un producto, la Pensión Voluntaria, para resolver el problema de cobertura de los independientes, informales y aquellas personas que por diversas razones no pueden acceder al Sistema General de Pensiones y que según las cifras presentadas por el actual ministro de trabajo ascienden a 20 millones de trabajadores.

El análisis que aquí se hará será una aproximación al propósito de este trabajo revisando el avance que algunos países latinoamericanos han tenido en el tema pensional en los últimos años, resaltando los de mayor progreso así como el desarrollo y visión actual colombiana frente a la problemática pensional.

Finalmente se aterrizará en qué son los Fondos de pensiones voluntarias y como a través de este producto se puede lograr que los trabajadores no cubiertos por el actual sistema puedan hacerlo pretendiendo que la Pensión Voluntaria sea reconocida como válida para acceder a una pensión considerando que fueron creadas para tal fin por la ley 75 de 1986.

Hasta ahora los Fondos de Pensiones voluntarias en Colombia, han sido usados como una alternativa de inversión con beneficio tributario pero sin ninguna importancia en tema previsional.

Aunque se dice que con los Fondos de Pensiones Voluntarias se puede ahorrar para cubrir la brecha pensional, que busca estrechar la diferencia que se genera

entre el ingreso que percibía una persona antes de pensionarse y el valor de la mesada que recibe como pensionado; en un país donde ni siquiera el 10% de sus trabajadores logra pensionarse ¿qué relevancia puede tener esta alternativa?

Además de los beneficios que hasta ahora ofrecen los Fondos de Pensiones Voluntarias estos pueden dirigirse para que a través de dichos fondos los no cubiertos por el actual sistema puedan hacerlo de forma voluntaria.

Se estaría hablando del sector informal, los independientes, los trabajadores por cuenta propia, los pequeños y medianos empresarios además de quienes laboran a través de órdenes de prestación de servicios y para todo aquel que quiera acceder al Sistema y que no lo puede hacer por no estar vinculado formalmente a una empresa o porque aunque deseen hacerlo, lo costoso que resulta para una persona con bajos ingresos costearlo, se lo impide.

Lo anterior no implica que quienes quieran a través de este producto conformar una renta que les permita cubrir la brecha pensional lo puedan hacer.

Se trata de aprovechar al máximo las ventajas del producto con miras a incrementar la cobertura del sistema permitiendo que el mayor número de trabajadores cuenten con una renta para la vejez.

Una vez cubierto el 100 de la población con un plan de pensiones podría centrarse la discusión en fortalecer los mecanismos para sortear la brecha pensional.

Convencidos de que los Fondos de Pensiones Voluntarias son la opción a tener en cuenta, se propone como la alternativa aplicable por contar con grandes beneficios que se analizaran cuando se presente con mayor detalle todo lo concerniente ellos para una solución al problema de cobertura del Sistema Pensional que no vislumbra un buen futuro y cada día es más grave.

1. CONTEXTO LATINOAMERICANO DE LA PROBLEMÁTICA PENSIONAL

El tema pensional preocupa a muchos gobiernos por ello en diversos países especialmente latinoamericanos en los últimos años se han venido desarrollando importantes reformas en el tema, buscando una fórmula contundente que permita sortear las dificultades que enfrentan.

A criterio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, que es una de las cinco comisiones de las Naciones Unidas, dichas reformas se han venido dando en el marco de tres modelos de cambios trascendentales en el campo previsional: el Modelo Sustitutivo, el Paralelo o el Mixto¹⁴.

En 1981 Chile fue el primero en ensayar una reforma radical al sistema pensional al liberar del manejo público los recursos previsionales trasladando los afiliados que el sistema tenía en ese momento y la responsabilidad de la administración de sus recursos al sector privado con un sistema de capitalización individual, cerrando el sistema público¹⁵.

En 1992 Perú y en 1993 Colombia optaron por un sistema dual en el que los trabajadores pueden escoger el régimen al cual vincularse, público o privado, subsistiendo los dos regímenes para el manejo de sus pensiones¹⁶.

Por su parte, Argentina en 1994 y Uruguay en 1996 optaron por un sistema mixto que combinaba el manejo de los dos regímenes público y privado al mismo tiempo, pero en el que el sistema público cubre a todos los ciudadanos en aspectos básicos y el privado brinda capitalización. A pesar de la reforma insertada en Argentina en el 94, en

14 CEPAL. Efecto de la crisis global sobre la seguridad social de salud y pensiones en América Latina y el Caribe y recomendaciones de política. Serie 150 de Políticas sociales de la CEPAL. Santiago de Chile, 2009. 104 p. ISSN versión electrónica 1680-8983.

15 *Ibíd.*

16 *Ibíd.*

el año 2008 Argentina volvió al sistema público, liquidando las administradoras que manejaban el sistema de capitalización mientras que Uruguay aún se mantiene en el sistema mixto¹⁷.

México y el Salvador en 1997 optaron por evitar nuevas afiliación al régimen público adoptando el sistema sustitutivo al igual que Bolivia en 1998 y cuentan con administradoras privadas que manejan el tema pensional¹⁸.

Brasil en 1999 realizó la reforma para trabajadores del sector privado y en el 2003 y 2004 para el sector público. No liquidó el sistema público por el contrario lo fortaleció¹⁹.

Costa Rica y Nicaragua en el 2000 insertaron sus reformas mientras que Ecuador las realizó en el 2001 y República Dominicana en el 2003. Costa Rica y Ecuador adoptaron el sistema Mixto, República Dominicana por el contrario eligió acabar con el sistema público dejando su manejo al sector privado mientras que Nicaragua aunque aprobó una Ley para reemplazar el sistema público jamás la llevó a acabo²⁰.

17 CEPAL. Efecto de la crisis global sobre la seguridad social de salud y pensiones en América Latina y el Caribe y recomendaciones de política. Serie 150 de Políticas sociales de la CEPAL. Santiago de Chile, 2009. 104 p. ISSN versión electrónica 1680-8983.

18 *Ibíd.*

19 *Ibíd.*

20 *Ibíd.*

Tabla 2. Modelo de los sistemas pensionales adoptados en las reformas en Latinoamérica

MODELO	CARACTERÍSTICA	PAIS	AÑO DE REFORMA
SUSTITUIVO	Cierra el sistema público. No permite más afiliados a dicho sistema. Los Nuevos afiliados a partir de la reformas van directamente al sistema privado.	CHILE	1981
		EL SALVADOR	1997
		MÉXICO	1997
PARALELO	No cierra el sistema público. Crea un nuevo sistema privado y los dos compiten entre sí. Los trabajadores eligen el sistema que más les convenga.	BOLIVIA	1998
		PERÚ	1992
MIXTO	Integra un programa público que no se cierra y otorga una pensión básica (Primer pilar) con un programa privado que ofrece una pensión complementaria (segundo pilar).	COLOMBIA	1993
		URUGUAY	1996
		COSTARICA	2000
		ECUADOR	2001
		PANAMÁ	2008

Fuente: Creación propia basada en informe de la CEPAL. Serie 150 de Políticas sociales.

A pesar de dichas reformas y a que estas han ofrecido un mejoramiento en el asunto, no existe un sistema ideal que no presente problemas o que haya encontrado la fórmula mágica que garantice a todos los ciudadanos cobertura y mejores condiciones para su vejez.

“La baja cobertura efectiva es un problema que muestran muchos países, especialmente en América Latina: detrás de este fenómeno hay elementos y factores que no dependen de las características de diseño de la Seguridad Social sino de la composición de la fuerza de trabajo y que se explican por las características de la regulación del mercado de trabajo o por estructuras tributarias y laborales o condiciones sociales que favorezcan el desarrollo del sector informal. Al respecto, en América Latina el empleo se ha creado especialmente en empresas pequeñas e informales, que no cumplen con las

obligaciones de la seguridad social” ²¹

El Banco Mundial presenta unas cifras a 2010 que permiten conocer la situación de 18 países latinoamericanos en términos de cobertura en el tema previsional ²².

Dentro de los tópicos que analiza el Banco Mundial en términos de cobertura se analizarán los siguientes:

- ❖ Población Económicamente activa (PEA)
- ❖ Población ocupada
- ❖ Trabajadores asalariados
- ❖ Población mayor de 65 años

En la siguiente tabla según cifras del Banco Mundial se destaca a Chile como el país con mayor cobertura, seguidos de Costa Rica, Brasil y Argentina, pero podría decirse que Chile debe su desarrollo a que fue pionero en insertar la reforma en su Sistema Previsional y a que la evolución desde su reforma de 1981 lleva más de 30 años mientras que los demás países tienen reformas más jóvenes.

Incluso es dable destacar que estos países tienen modelos divergentes. Mientras que Chile maneja un sistema Sustitutivo donde la administración del sector previsional está en manos de sector privado, en Brasil el manejo se haya enteramente en manos del Estado, al igual que Argentina que en el 2008 retornó al manejo público.

Igualmente es destacable la evolución de Costa Rica que siendo un país donde su salto a la reforma del sistema de pensiones es muy reciente pues deviene del año 2000 tiene una cobertura por encima del 70% y con un sistema MIXTO, de dos pilares en donde convergen el sistemas público que otorga una pensión básica (primer pilar) y el sistema privado que ofrece una pensión complementaria (segundo pilar).

²¹ GARCIA, Jesús. Efectos Sociales de las alternativas de Reforma respecto al Modelo de Financiación de un Sistema de Seguridad Social. Aplicación al caso Latinoamericano [Ponencia] Madrid; 2000.

²² BANCO MUNDIAL. La cobertura de los sistemas previsionales en América Latina: conceptos e indicadores. Banco Mundial; 2011. Serie de documentos de trabajo sobre políticas sociales.

Tabla 3. Tasa de cobertura del sistema previsional en Latinoamérica.

PAIS	AÑO DE REPORTE	APORTANTES / POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA	APORTANTES / PERSONAS OCUPADAS	APORTANTES / PERSONAS ASALARIADAS	APORTANTES / TRABAJADORES INDEPENDIENTES	BENEFICIARIOS / POBLACIÓN 65+
ARGENTINA	2010	47,47	51,14	66,77		90,43
BOLIVIA	2007	15,00	15,11	35,73	1,11	17,22
BRASIL	2009	51,96	55,86	74,02	16,89	86,23
CHILE	2009	73,12	82,94	89,84	41,08	57,23
COLOMBIA	2009	32,72	35,28	59,68	8,84	22,97
COSTA RICA	2009	66,50	69,84	80,09	36,46	40,99 (2008)
ECUADOR	2009	30,44	31,76	46,20	13,61	20,30
EL SALVADOR	2009	28,61	30,66	50,82	1,94	13,37
GUATEMALA	2006	26,78	27,17	46,15	6,21	15,41
HONDURAS	2009	19,11	19,70	42,04	0,40	5,11
MÉXICO	2010	36,98	37,36	50,60	3,84	25,21
NICARAGUA	2005	18,52	19,26	37,48	0,26	18,72
PANAMÁ	2009	49,06	51,49	75,14	5,65	44,97
PARAGUAY	2009	16,93	17,87	36,14	0,12	16,61
PERÚ	2010	18,48	19,05	40,93	2,65	25,93
REPÚBLICA DOMINICANA	2009	24,98	28,85	55,41		11,10
URUGUAY	2010	66,83	70,76	83,73	29,89	85,71
VENEZUELA	2006	35,30	37,85	63,75		31,27

Fuente: Creación Propia basada en informe del Banco Mundial sobre cobertura en América Latina.

Respecto a Colombia el Banco Mundial ubica a Colombia en un nivel de Cobertura del 30%, datos que coinciden con los reportados por el Ministerio de Trabajo Colombiano y que se analizarán más adelante.

En síntesis se puede teorizar que a pesar de las numerosas y radicales reformas en Latinoamérica, no hay un país, ni un sistema 100% certero.

Lo anterior se concluye al observar que en términos de cobertura que es el aspecto

cardinal al que cualquier sistema de pensiones en el mundo debe apuntar, ni siquiera Chile, siendo el Estado más avanzado a nivel Latinoamericano en el tema, ha logrado que el 80% de su población esté cubierta. Esto indica que algo falta.

“Es importante poner de manifiesto que generalmente se centran los análisis en la evolución demográfica seguida por las poblaciones como causa directa de la crisis de los sistemas financieros de la seguridad social; es decir, insistiendo como variable explicativa fundamental en el cada vez mayor peso del número de personas mayores dentro de los colectivos; sin embargo, para el caso de América Latina donde los porcentajes de cobertura poblacional son muy limitados para la mayor parte de los países, hay que centrar el estudio en el número de personas que realmente cotizan y de cómo ir ampliando dicha cobertura como el método más eficaz para provocar y enfrentarse al cambio” ²³

Dicho esto queda claro que hay que establecer qué es lo que impide que los sistemas previsionales de la zona logren este aspecto fundamental.

Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL es claro que el problema radica en un problema generalizado en la región frente al mercado laboral

“Para América Latina, autores como Uthoff (1999: 172-175) se preguntan si debemos seguir esperando a que los trabajadores del sector informal se acojan al sistema de pensiones o si ello no va a ocurrir jamás, dado que la informalidad se caracteriza justamente por la inadecuada capacidad del mercado de trabajo de ofrecer empleos con protección social. En condiciones de elección entre ahorrar para una pensión o utilizar los recursos para invertir en la propia actividad productiva, los trabajadores por cuenta propia, sean éstos empresarios, profesionales independientes o vendedores ambulantes, no ven

23 GARCIA, Jesús. Efectos Sociales de las alternativas de Reforma respecto al Modelo de Financiación de un Sistema de Seguridad Social. Aplicación al caso Latinoamericano [Ponencia] Madrid; 2000.

como prioritario el ahorro para una pensión. Esto constituye lo que este autor denomina la “miopía” del contingente de trabajadores independientes en edad productiva” ²⁴

El Banco Mundial analiza las posturas de algunos teorizantes tienen respecto del papel que los gobiernos deben jugar en los sistemas previsionales de sus pueblos:

“La discusión sobre el rol que debe tener el Estado en un sistema previsional, como facilitador, regulador o proveedor de los beneficios está abierta y ha sido controversial. Algunos analistas sugieren que el Estado debe limitar su papel a la regulación de los mercados financieros y de seguros, para que estos provean herramientas financieras adecuadas a la mayoría de los individuos que intenten suavizar su consumo a lo largo de su vida. De esta forma, cada individuo podría ajustar su esquema de protección de acuerdo a sus preferencias en términos de consumos y aversión a riesgos. Un segundo enfoque propone que el Estado debe tener un papel más proactivo, principalmente porque los incentivos de mercado no pueden ser completamente alineados con el interés social. Así, los gobiernos podrían promover el ahorro individual, subsidiándolo (por ejemplo, declarando a los ahorros de largo plazo como libres de impuesto), colaborando con los ahorros individuales (en esquemas conocidos como “matching contributions”), y otras acciones que promuevan el ahorro privado de largo plazo. Finalmente, un tercer enfoque considera que estas medidas no son suficientes para solucionar los problemas de información asimétrica, miopía e incertidumbre que se generan en el mercado, por lo que el Estado debe intervenir activamente en el proceso, estableciendo tasas de contribución obligatorias, administrando los sistemas y ofreciendo esquemas no contributivos, según sea necesario” ²⁵

24 CEPAL. LA REFORMA DE PENSIONES EN COLOMBIA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO. 74 p. (Serie mujer y desarrollo; no 41). Santiago de Chile; 2002. ISBN 92-1-322081-2.

25 BANCO MUNDIAL. LA COBERTURA DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES EN AMÉRICA LATINA: CONCEPTOS E INDICADORES. De la Serie de documentos de trabajo sobre políticas sociales no 7. 2011.

Por encontrar en la segunda postura coincidencia con lo que se propone en este trabajo se acoge este presupuesto, especialmente porque hay necesidad de darle al trabajador un papel más dinámico en la construcción de su pensión, que lo motive a proponer a participar, pero para ello se hace necesario que los gobiernos lo permitan.

“Es fundamental tener en cuenta que los sistemas de pensiones no deben ser estructuras estáticas, sino que deben ser lo suficientemente dinámicas como para que se puedan ajustar a las condiciones cambiantes del entorno económico y demográfico donde operan”²⁶

Por la dinámica de cambios que el sistema pensional ha tenido en Latinoamérica se esperaría un mayor progreso en la región, pero como se observa, pese a que ha mejorado, los resultados obtenidos no corresponden a lo anhelado.

En Colombia el panorama no es distinto. Como se verá a continuación su desarrollo en el tema pensional tampoco ha avanzado como se quisiera, pese a que también ha efectuado reformas trascendentales en el tema.

²⁶ BBVA, Las reformas de los sistemas de pensiones. Avances y temas pendientes. España: José Escrivá, Eduardo fuentes, Alicia García. 2010. 379 p.

2. CONTEXTO COLOMBIANO

Retomando el informe presentado por el antiguo Ministerio de Protección Social al Congreso de la República en 2010, los indicadores de afiliación al Sistema General de Pensiones a esa fecha mostraban que en el cuatrienio de 2006 a 2010 la población económicamente activa en Colombia paso de una cobertura del 26.27% al 28.06%²⁷.

Tabla 4. Indicadores de afiliación al Sistema General de Pensiones Cuatrienio 2006 – 2010 en Colombia

Indicador	2006	2007	2008	2009	2010
Población Económicamente Activa - PEA	18.883.982	19.377.916	19.783.325	21.534.579	21.259.187
Población en edad de trabajar - PET	32.743.769	33.305.322	33.867.441	34.423.488	34.559.039
Cobertura de afiliados / PEA	26.27%	28.01%	29.40%	27.70%	28.06%
Cobertura de afiliados / PET	15.15%	16.30%	17.20%	17.30%	17.26%
Cotizantes al Régimen de Prima Media	33.63%	31.13%	31.66%	30.78%	27.45%
Cotizantes al Régimen de Ahorro Individual	41.99%	45.07%	44.82%	45.61%	45.31%

Fuente: Informe de actividades 2009- 2010 del Ministerio de Protección Social al congreso de la Republica.

Así mismo el informe refleja un leve crecimiento en el porcentaje de Población Económicamente afiliada al sistema del 1,79% al pasar en el 2006 del 26.27% al 28.06 % 2010.

27 MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL. Informe de actividades 2009- 2010, Informe cuatrienio 2006- 2010. Bogotá D.C. 2010. ISSN 1900-3838.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE a su vez, muestra que la población colombiana creció en 6,01% al pasar de 42.888.592 de personas en el 2005 a 45.508.205 de personas en 2010 y se espera en el 2020 contar con una población cercana a las 50.912.429 personas como lo detalla la tabla que sigue²⁸.

Tabla 5. Proyección de población total por años y sexo, por departamento periodo 2005- 2020 en Colombia

	Años			
	2005	2010	2015	2020
NACIONAL	42.888.592	45.508.205	48.202.617	50.912.429
DEPARTAMENTOS				
Antioquia	5.682.276	6.065.846	6.456.207	6.845.057
Atlántico	2.166.156	2.314.447	2.461.001	2.601.116
Bogotá, D.C.	6.840.116	7.363.782	7.878.783	8.380.801
Bolívar	1.878.993	1.979.781	2.097.086	2.219.461
Boyacá	1.255.311	1.267.597	1.276.367	1.286.996
Caldas	968.740	978.362	988.003	997.890
Caquetá	420.337	477.619	477.619	508.534
Cauca	1.268.937	1.318.983	1.379.070	1.437.141
Cesar	903.279	966.420	1.028.880	1.089.783
Córdoba	1.467.929	1.582.718	1.709.603	1.838.574
Cundinamarca	2.280.037	2.477.036	2.680.041	2.887.005
Chocó	454.030	476.173	500.076	525.528
Huila	1.011.418	1.083.200	1.154.804	1.225.260
La Guajira	1.011.418	1.083.200	1.154.804	1.225.260
Magdalena	681.575	818.695	957.814	1.093.733
Meta	1.149.917	1.201.386	1.259.667	1.326.341
Nariño	1.541.956	1.639.569	1.744.275	1.851.658
Norte de Santander	1.243.975	1.297.842	1.355.723	1.414.032
Quindío	534.552	549.624	565.266	581.534
Risaralda	897.509	925.105	951.945	978.182
Santander	1.957.789	2.010.404	2.061.095	2.110.608
Sucre	772.010	810.650	851.526	894.734
Tolima	1.365.342	1.387.641	1.408.274	1.427.423
Valle del Cauca	4.161.425	4.382.939	4.613.377	4.852.896
Arauca	232.118	247.541	262.315	275.814
Casanare	295.353	325.596	356.438	387.822
Putumayo	310.132	326.093	345.204	369.332
San Andrés y Providencia	70.554	73.320	76.442	79.693
Grupo Amazonía*	293.658	318.856	344.424	371.610

Fuente: DANE. *Incluye los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada

28 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS- DANE. Proyecciones nacionales y departamentales de población 2005-2020. Estudios postcensales 7: DANE; 2009. ISBN 978-958-624-078-9.

Estas estadísticas permiten establecer que la brecha entre la población económicamente activa afiliada al Sistema General de Pensiones que cotiza y la que no cotiza se va a ir ampliando con el tiempo, pues mientras el número de afiliados al sistema crece en cifras cercanas al 2 % por quinquenio, la población crece aproximadamente al 6% por quinquenio.

Esto no es más que una alerta a observar estas cifras con especial cuidado, generando con ello una conciencia social que conlleve un compromiso por encontrar alternativas de solución a la problemática del sistema previsional colombiano y en ello tanto la academia como los ciudadanos en general, pueden tomar una posición más activa, descubriendo fuentes que faciliten una creciente cobertura del Sistema General de Pensiones, en el corto plazo, vinculando activamente trabajador desprotegido del sistema y con ellos entrar a construir fuentes de subvención factibles.

Fedesarrollo por su parte advierte que:

“Una de las características fundamentales del actual sistema de pensiones es que replica la estructura del mercado laboral. Esto se hace evidente, por ejemplo, en una muy baja proporción de la población económicamente activa que se encuentra afiliada al sistema y a la vez, en una muy pobre fidelidad de los afiliados. Así mismo, como se mostrará en el siguiente capítulo, la estructura actual del mercado laboral también se verá reflejada en el futuro, cuando la mayoría de la población en edad de jubilación se encuentre sin protección frente a la vejez (es decir, sin ingresos)” ²⁹

Igualmente aclara que la baja cobertura del Sistema General de Pensiones en Colombia está dada por varios factores entre los que se tiene principalmente el

²⁹ FEDESARROLLO. El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura. Informe final FEDESARROLLO; 2010.

desempleo que induce al trabajador a buscar formas de subsistencias precarias e informales que no le permiten cubrir las contingencias que lo amenazan a lo largo de su vida:

“Todo lo anterior se debe a que el mercado laboral colombiano es muy inequitativo, tiene altos niveles de informalidad y empleo por cuenta propia, tasas de desempleo persistentemente altas y el empleo asalariado es inestable y cada vez menor como proporción del empleo total. El sistema pensional, al estar atado a la condición de empleo de los individuos, excluye por definición a las personas que trabajan en el sector informal o por cuenta propia, a las personas desempleadas y a las personas que tienen períodos largos de inactividad laboral y/o informalidad. Por otro lado, la afiliación al sistema se concentra en la población asalariada con altos niveles de educación y salarios elevados, reflejando las inequidades del mercado laboral. Además, al estar ligada al empleo, la cobertura del sistema pensional está sujeta a los vaivenes de la economía: en épocas de alto desempleo y bajos niveles de empleo formal, descende la proporción de la población económicamente activa que se encuentra cotizando. Como se verá más adelante, este efecto puede ser permanente”³⁰

Estos postulados no son exclusivos de Fedesarrollo. Otros teorizantes dirigen sus análisis del tema en el mismo sentido:

“La baja cobertura efectiva es un problema que muestran muchos países, especialmente en América Latina: detrás de este fenómeno hay elementos y factores que no dependen de las características de diseño de la Seguridad Social sino de la composición de la fuerza de trabajo y que se explican por las características de la regulación del mercado de trabajo o

30 FEDESARROLLO. El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura. Informe final FEDESARROLLO; 2010.

por estructuras tributarias y laborales o condiciones sociales que favorezcan el desarrollo del sector informal. Al respecto, en América Latina el empleo se ha creado especialmente en empresas pequeñas e informales, que no cumplen con las obligaciones de la seguridad social”³¹

A su vez el Banco de la República ratifica que la informalidad es causa directa de la imposibilidad de los trabajadores de este renglón de la economía de cotizar al sistema pues su nivel de ingresos no se lo permite:

“Uno de los temas de mayor relevancia en el mercado laboral colombiano, sin lugar a dudas, es la alta informalidad. Este fenómeno es crucial para un país como Colombia pues, desde el punto de vista de la seguridad social, las altas tasas de informalidad no garantizan que se genere el flujo de recursos para hacer sostenible el sistema pensional. Por otro lado, una mayor incidencia de la informalidad se puede asociar con menos ingresos para los hogares, lo que afecta el bienestar general de la sociedad”³²

En recientes declaraciones el vicepresidente de la República Angelino Garzón llamaba la atención frente al problema que enfrenta Colombia por la baja cobertura efectiva del Sistema General de Pensiones en la población y más aún el problema que enfrentan cerca de cinco millones de personas que tienen los requisitos para la pensión y no la han obtenido, señalando que si no se busca una solución inmediata *“Colombia se convertirá en un país de pordioseros”³³*

Aunque sus palabras parezcan temerarias o coloquiales no se debe negar que ciertamente presentan un balance de la realidad social que enfrenta el país en

31 GARCIA.; Jesús. Efectos Sociales de las alternativas de Reforma respecto al Modelo de Financiación de un Sistema de Seguridad Social. Aplicación al caso Latinoamericano [Ponencia] Madrid; 2000.

32 COLOMBIA. BANCO DE LA REPUBLICA. Informalidad laboral en las áreas urbanas de Colombia. Serie de documentos de trabajo sobre economía regional. Cartagena de Indias; 2012. ISSN 1692- 3715.

33 DIARIO LA OPINION. Vamos hacia un país de pordioseros en el tema pensional: Vicepresidente Garzón. [en línea]. http://www.laopinion.com.co/noticias/index.php?option=com_content&task=view&id=385920&Itemid=29 [consulta 17, marzo, 2013; 12:43 a.m.]

este tema, al igual que llama la atención del pueblo cuando manifiesta que “el tema pensional es un asunto del conjunto de la sociedad” es decir que a este no se puede sustraer nadie³⁴.

34 DIARIO LA OPINION. Vamos hacia un país de pordioseros en el tema pensional: Vicepresidente Garzón. [en línea]. http://www.laopinion.com.co/noticias/index.php?option=com_content&task=view&id=385920&Itemid=29 [consulta 17, marzo, 2013; 12:43 a.m.]

3. EVOLUCION DE LA NORMATIVA PENSIONAL EN COLOMBIA E IMPACTO DE LA LEY 100 DE 1993

En Colombia la protección en el tema de pensiones ha tenido una evolución muy incipiente y podría decirse que fue hasta mediados del siglo XX cuando inició el sistema que aún se mantiene.

La Ley 6 de 1945 creó la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL para dar cobertura a los empleados del sector público.

En 1946 con el Art 8 de la Ley 90 se crea el Instituto Colombiano de Seguros sociales ICSS y aunque el Art. 1 de la misma Ley determinaba cobertura para los riesgos de enfermedad natural y maternidad además de los riesgos profesionales y de invalidez, vejez y muerte del trabajador, Inicialmente el ICSS solo asumió la cobertura de enfermedad natural y maternidad.

En 1965 se extendió la cobertura a los riesgos profesionales según lo establecido en el Decreto 3170 de 1964.

Y fue solo hasta el 1 de enero de 1967 que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales mediante Decreto 3041 de 1966 aprobatorio del Acuerdo 224 de 1966 del Consejo Directivo del ICSS, que empieza a dar cobertura a los trabajadores del sector privado en los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte en alguna parte del territorio colombiano ampliándose finalmente a todo el país.

Hasta ese momento las pensiones por los riesgos de invalidez, vejez y muerte del trabajador estuvieron a cargo de los empleadores según lo ordenado por el Art. 259 del Código Sustantivo de Trabajo.

En 1977 el Decreto 1650 del mismo año en su Art. 47 ordenó reorganizar el Instituto Colombiano de Seguros sociales y se transforma en el Instituto de Seguros Sociales ISS.

Aunque con la Ley 1151 de 2007 Art. 155 se creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES solo con el Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2012 se reglamentó la entrada en operaciones de la entidad y con el decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 se suprimió el ISS.

Pero fue la Ley 100 de 1993 que da un gran salto al implementar un sistema dual que transformó totalmente el Sistema General de Pensiones especialmente al establecer en el Art. 12 de la misma ley que:

“El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten... Régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de ahorro individual con Solidaridad”³⁵

Pero lo novedoso no está en esta división de Regímenes, sino en que hasta ese momento llegó el monopolio que el Estado tenía de la administración de los recursos del Sistema General de Pensiones y a partir del 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100, se concede parte de la administración de dichos recurso al sector financiero privado reservándose el Estado la vigilancia y control del mismo.

Nacen entonces el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad administrado por el Sector Privado a través de las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones AFP y el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado inicialmente por el Instituto de Seguro Social ahora Colpensiones.

35 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se rea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148.

En el año 2003, a solo 10 años de creada la ley 100 se insertan dos importantes modificaciones a dicha ley. Con la ley 797 que entró en vigencia el 29 de enero de 2003 se introdujeron cambios sustanciales como la obligación de los independientes de cotizar al sistema, entre otros aspectos y la ley 860 define los requisitos para lograr la pensión de invalidez entre otras cosas.

Mediante Acto Legislativo O1 de 2005, el Congreso de la República eliminó los regímenes especiales de pensiones para lo que fijó un periodo de transición de 5 años de pensiones, fijando como fecha de expiración de dichos regímenes el 31 de julio de 2010. Es decir que a partir el 1 de agosto de 2010 los regímenes que tenían los trabajadores de empresas como Ecopetrol, el Banco de la República, el Congreso, el Magisterio, la Rama Judicial entre otros se terminan y se rigen bajo las condiciones de la ley 100. Solo se mantienen los regímenes del Presidente de la Republica y la fuerza pública.

A partir de dicho Acto no podrán crearse pactos colectivos o convenciones colectivas que concedan condiciones especiales o privilegios de pensión diferentes a las legales establecidas por la ley 100.

Otra importante modificación de la ley 100 fue la creación del Fondo de solidaridad pensional que hasta el 30 de noviembre de 2012 lo administró el Consorcio Prosperar y a partir de 1 de diciembre de 2012 pasa a manos del ahora Consorcio Colombia mayor.

Artículo 25 de la ley 100 de 1993:

“Créase el fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza

pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley” ³⁶

A su vez el 26 de la misma Ley 100 establece cuál es el objetivo del Fondo:

“El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional” ³⁷

Es decir este fondo tiene un fin específico:

“Está destinado a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social. Además otorga subsidios económicos para la protección de personas en estado de indigencia o de pobreza extrema” ³⁸

Pareciera que cuando el Art. 25 de la ley 100 da nacimiento al Fondo de Solidaridad pensional el sistema pensional cubriría al 100 de la población pues esto daba para pensar que quienes contaban con un trabajo formal estaban

36 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148.

37 *Ibid.*

38 COLOMBIA. CONSORCIO PROSPERAR. [en línea]. <http://www.prosperar.com.co/site/fondo-solidaridad>. [consulta 24, marzo, 2013, 2:08 p.m.].

vinculados al Sistema a través de su empleador y quienes no estaban formalmente vinculados a la vida laboral, es decir los independientes, tenían el fondo de solidaridad pensional. Esto lo ratifica el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 797 señala que:

“En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”³⁹

Pero la realidad es otra pues para poder acceder a los beneficios que dicho fondo ofrece se hace necesario cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el Decreto 4944 del 18 de Diciembre de 2009⁴⁰.

1. Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

39 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 797 (29, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2003. No 45079.

40 COLOMBIA. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 4944 (18, diciembre, 2009). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3771 de 2007. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2009. no 47567.

3. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como puede observarse dichos requisitos excluyen a quienes por diversas razones no han podido cotizar al sistema o lo han hecho pero no logran alcanzar las 250 semanas mínimas que exige la norma si son menores de 35 años o 500 semanas que demanda si se es mayores de 55 años.

Por lo limitado del acceso a dicho fondo la cifra de afiliados es reducida como puede observarse en la siguiente tabla.

Tabla 6. Afiliados al fondo de solidaridad pensional a 31 de marzo de 2012

AÑO	NUMERO DE BENEFICIARIOS POR GRUPO POBLACIONAL				TOTAL	
	Independientes		Madres Comunitarias	Discapacitados		Concejales
	Área Rural	Área Urbana				
2010	50.279	125.400	30931	3.344		209.954
2011	47.044	152.273	32.622	2.626	81	234.646
2012 (Marzo)	46.485	152.192	32.788	2.542	65	234.072

Fuente: Ministerio de trabajo. Informe de actividades 2011- 2012.

Esto indica que pese a los esfuerzos de los gobiernos que han impulsado dichas iniciativas, las mismas son insuficientes.

Por todo ello es que se hace necesario voltear la mirada a los Fondos de Pensiones Voluntarias para incentivar en el mayor número de personas, que no pueden acceder al Sistema General de Pensiones ni por el Régimen Contributivo ni por el Régimen Subsidiado, que generen Ahorro Voluntario con fines pensionales.

4. LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU IMPORTANCIA FRENTE A LOS DEMAS DERECHOS

Para poder darle la preeminencia al tema es necesario determinar el manto constitucional que reviste al sistema.

El artículo 48 superior ha enmarcado el Derecho a la Seguridad Social en la categoría de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, conocidos como de segunda generación, estableciendo que:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley” ⁴¹

A pesar de esta clasificación La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha realizado una aclaración a esta consideración y establece la trascendencia de Derecho fundamental que adquiere la Seguridad Social al concluir que:

“De acuerdo a la clasificación ampliamente difundida en la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales, la cual toma como base el proceso histórico de surgimiento de estas garantías como parámetro de consulta para establecer la naturaleza de tales derechos, la seguridad social es un derecho que se inscribe en la categoría de los derechos de segunda generación –igualmente conocidos como derechos sociales o de contenido económico, social y cultural-.

41 COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional 116. Bogotá D.C., 1991.

Al respecto esta Corporación se ha pronunciado en jurisprudencia reciente sobre la distinción que eleva una frontera conceptual entre los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos sociales como categoría diferente a la primera. Sobre el particular ha señalado que la guía histórica que supone no debe desbordar su función meramente académica, útil a la comprensión del surgimiento y posterior fortalecimiento de los derechos fundamentales, para ser empleada como criterio judicial orientado al establecimiento de la contextura de un cierto derecho.

La anterior consideración implica que al momento de determinar la naturaleza fundamental de un derecho, no es válido el ejercicio de revisión de la tradición doctrinal que ha distinguido entre derechos prestacionales y no-prestacionales. Si bien en un primer momento esta Corporación adoptó dicha clasificación para efectos de determinar el corpus de derechos fundamentales, en jurisprudencia posterior se ha modulado el rigor de tal consideración”⁴²

A ese carácter de servicio público se le imprime una obligación estatal, sustentada en el principio de Universalidad antes mencionado:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”⁴³.

Han transcurrido 20 años desde que la Carta Magna insertó esta, hasta ahora, utópica garantía y es poco el progreso que al respecto se tiene, siendo imposible establecer el plazo necesario para cumplir con dicha promesa.

42 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-580 (30, Julio, 2007). Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-1501981. Bogotá D.C. 2007.

43 COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional 116. Bogotá D.C., 1991.

La Corte constitucional en la misma Sentencia T- 580 de 2007 señala:

“De acuerdo a la redacción del artículo 48 constitucional, “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado”. Al ofrecer a esta disposición una interpretación sistemática, se concluye que el Estado debe adelantar una serie de políticas públicas y, en términos generales, diseñar un sistema que se encuentre encaminado a garantizar la plena satisfacción de los derechos fundamentales de la persona, empresa para la cual surge como requisito ineludible la debida atención de las contingencias que se inscriben en el concepto de seguridad social. Así pues, tal sistema no sólo debe consultar los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según el artículo 48 superior, han de guiar el funcionamiento del sistema, sino que adicionalmente está llamado a procurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado que han sido recogidos en el artículo 2° del texto constitucional” ⁴⁴

Con el mismo ahínco el artículo 2 de la norma superior fija los fines del Estado:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y

44 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-580 (30, Julio, 2007). Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-1501981. Bogotá D.C. 2007.

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” ⁴⁵

Si bien en Colombia la seguridad social tiene protección constitucional, esta a su vez se complementa con normas de orden internacional. Como se observa en el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” ⁴⁶

Igualmente la Declaración Universal de Derechos Humanos: en el artículo 22 determina que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” ⁴⁷

Complementa el preámbulo de la ley 100, al describir claramente que es la Seguridad Social Integral definiéndola como:

“el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la

45 COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional 116. Bogotá D.C., 1991.

46 COLOMBIA. NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Bogotá. 1948.

47 ONU. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. París. 1948

sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad” ⁴⁸

El artículo 10 de la misma ley señala que el objeto del Sistema General de Pensiones es:

“garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones” ⁴⁹

A pesar de que tanto la Constitución en su artículo 48 garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y extensión de ello hace la ley 100 en su artículo 6 numeral 3 donde establece como objetivo de dicha ley garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema y habiendo transcurridos 20 años desde la promulgación de la primera y casi 18 años de la segunda, es mínimo el avance que a este respecto se ha logrado.

48 COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional 116. Bogotá D.C., 1991.

49 *Ibíd.*

Tabla 7. Evolución de Afiliados al Sistema General de Pensiones en Colombia de 2010 a marzo de 2012 por Indicadores

INDICADORES	dic-10	dic-11	mar-12
Población Económicamente Activa (PEA)	21.978.771	23.023.917	22.863.519
Población en Edad de Trabajar (PET)	34.960.772	335.490.581	35.626.691
Ocupados	19.540.241	20.773.762	20.494.009
Cobertura Total Afiliados/PEA	71.13%	71.61%	72.89%
Cobertura Afiliados Cotizantes/PEA	27.95%	27.25%	27.28%
Cotizantes/ Ocupados	31.44%	30.20%	30.43%
Cobertura Afiliados Activos/PEA	33.03%	32.30%	33.46%
Cobertura Total de Afiliados/PET	44.72%	46.46%	46.78%
Cobertura Afiliados Cotizantes/PET	17.57%	17.68%	17.50%
Cobertura Afiliados Activos/PET	20.76%	20.96%	21.47%
Cotizantes al Régimen de Prima Media/ Total de cotizantes	30.30%	31.30%	32.09%
Cotizantes al Régimen de Ahorro Individual/ Total de cotizantes	69.70%	68.70%	67.91%

Fuente: Ministerio de trabajo. Informe de actividades 2011- 2012.

La cifras no mienten, según la tabla anterior la población Económicamente activa que cotiza al sistema ha disminuido en los 2 últimos años, por lo tanto no es difícil identificar que cumplir con este objetivo en el corto plazo es imposible si no se eligen nuevas formas de mirar el tema pensional.

5. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION

Demostrado está que la solución al problema no es una sola y como se planteaba en líneas anteriores se hace necesario estudiar alternativas por fuera del plan obligatorio que con cotizaciones ajustada al ingreso del afiliado pueda acceder a una pensión incluso si estas están por debajo del salario mínimo.

Teniendo en cuenta que si a una persona le ha sido posible sobrevivir con ingresos inferiores al salario mínimo de la misma manera podrá optar por una mesada por debajo de Salario Mínimo, lo importante es que tenga una opción que siempre será mejor a no tener nada.

Prueba de ello son las llamadas micropensiones. En este sentido se avanza actualmente en algunos países latinoamericanos.

Aunque hay poca información al respecto se sabe que alternativas como esta es aplicada en otros países desde hace varios años.

Indonesia, Kenia, Tailandia, India y Bangladesh promueven las Micropensiones en sus pueblos⁵⁰.

En Latinoamérica las Micro-pensiones son un programa piloto lanzado en el 2005 en el marco de la Cumbre de Microcrédito dirigido a micro y pequeños empresarios y personas de ingresos bajos que no pueden acceder al sistema de pensiones⁵¹.

50 Prezi. Micropensiones. [en línea].

http://prezi.com/i5jktxcq4ogn/micropensiones/?utm_source=website&utm_medium=prezi_landing_related_solr&utm_campaign=prezi_landing_related_author. [Consulta 28, marzo, 2013; 2:11 p.m.]

51 Portal de Microfinanzas. Micropensiones para Centroamérica. [en línea].

<http://www.portalmicrofinanzas.org/p/site/s/template.rc/1.26.17850/>. [consulta 25, marzo, 2013, 9:06p.m.]

La propuesta de las Micro-pensiones en Latinoamérica consiste en que micro y pequeños empresarios realicen aportes del 5% de sus ingresos por un espacio de 10 años con los cuales se crea un fondo para que a la edad de 65 años estos puedan acceder a una pensión estimada del 35 % de promedio del ingreso mensual⁵².

Este proyecto inicialmente se aplicaría en Guatemala, Honduras y Nicaragua con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo que financia la Iniciativa⁵³.

No obstante que en Colombia todavía no se habla del tema pues legalmente no se admite que hayan pensiones por debajo del salario mínimo legal mensual vigente⁵⁴, es fácil predecir que se está a poco de empezar a contemplar dicha posibilidad pues prácticamente con la recién instaurada Ley 1580 de 2012 que creó la Pensión Familiar, Colombia insertó, veladamente las micropensiones y va entrando en esa era que podría denominarse de revolución normativa pensional, pues años atrás era impensable una opción como esta.

“Artículo 151 A. Definición de Pensión Familiar. Es aquella que reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993” ⁵⁵

52 Portal de Microfinanzas. Micropensiones para Centroamérica. [en línea]. <http://www.portalmicrofinanzas.org/p/site/s/template.rc/1.26.17850/>. [consulta 25, marzo, 2013, 9:06p.m.]

53 *Ibíd.*

54 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se reorganiza el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148.

55 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1580. (1, octubre, 2012). Por la cual se crea la pensión familiar. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48570. P. 1- 7.

Acertadamente dicha norma reconoce una pensión a aquellas parejas cuyos miembros individualmente no logran pensionarse pero que aunando esfuerzos logran una pensión, es decir la suma de dos micropensiones forman una pensión de salario mínimo.

Por lo reciente de la norma, Octubre de 2012, aún no hay estadísticas que permitan conocer cuántas parejas a la fecha han accedido a la pensión familiar, pero es claro que la ley rige y siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la ley determina se puede optar por esta alternativa.

“A la fecha no hay trámites en curso, no se ha recibido ninguna solicitud para estudios de viabilidad. Podría decirse que hasta ahora la norma se está socializando. En este momento por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, se realiza ante la Superintendencia Financiera, la aprobación de todo lo concerniente con la operatividad de norma como la papelería que se va a manejar, los tiempos mínimos requeridos para dar respuesta a los solicitudes que se presenten, etc., pero la norma es totalmente clara y está aplicando”⁵⁶.

Igualmente sucede con la propuesta del Ministerio de Trabajo dentro del Marco del “Nuevo Modelo de Protección para la vejez”, en el que se busca realizar una nueva reforma al sistema pensional colombiano para lograr mayor cobertura, habla de los denominado” Beneficios Económicos periódicos BEP”⁵⁷.

Según el Ministerio de trabajo este mecanismo se orienta a que quienes no acceden al sistema de pensiones, por su incapacidad económica de cumplir con lo que actualmente se exige, logren una renta para su vejez.

56 PALACIO, José Orlando. (2, abril, 2013). Director Administrativo y de servicios pensionales. BBVA Horizonte. Bogotá D.C.

57 COLOMBIA. MINISTERIO DE TRABAJO. Abecé nuevo modelo de protección para la vejez. [en línea]. <http://www.mintrabajo.gov.co/pensiones.html> [consulta 24, marzo, 2013, 12:22 p.m.].

*“Con los Beneficios Económicos Periódicos, BEP, se busca proteger a aquellos trabajadores que ganan menos de un salario mínimo o a quienes sus ingresos no les permiten entrar al sistema. Estos trabajadores ahorrarán en una cuenta lo que puedan, cuando llegue la edad de retiro el Estado premiará ese esfuerzo de ahorro con un subsidio del 20% sobre el monto ahorrado. De esta forma garantizamos la protección para la vejez de estos colombianos que son cerca de nueve millones que no pueden cotizar para pensión”*⁵⁸

Investigando del tema se logra determinar que estos existen desde 2005 pues mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el Art 48 de la Constitución Política Colombiana, se fijó:

*“Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”*⁵⁹

Dentro del marco de la Ley 1151 Art. 155, además de crear la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se le otorga la administración de los Beneficios Económicos Periódicos a dicha entidad, para lo cual se organizó como entidad Financiera vigilada y supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ateniéndose a lo contenido en dicha norma es claro que se estaría negando la posibilidad a los afiliados de los fondos de pensiones voluntarias, que deseen

58 COLOMBIA. MINISTERIO DE TRABAJO. Abecé nuevo modelo de protección para la vejez. [en línea]. <http://www.mintrabajo.gov.co/pensiones.html> [consulta 24, marzo, 2013, 12:22 p.m.].

59 COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 01. (22, julio, 2005) Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2005. no 45980.

conformar una renta para la vejez, acceder a los Beneficios Económicos BEP, pues se hace necesario vincularse a Colpensiones.

6. LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS

Como se señalaba con antelación los Fondos de Pensiones Voluntarias fueron creados por la Ley 75 de 1986. En su Artículo 90, numeral 6, literal A, ordena:

“Crear, establecer y estimular mecanismos forzosos institucionales, tales como fondos mutuos de inversión, fondos de pensiones de jubilación e invalidez, fondo de capitalización social en las empresas”⁶⁰

Los fondos de Pensiones voluntarias son la aplicación de los Fondos de Pensiones de Jubilación e invalidez de que habla la Ley 75.

A su vez estos Fondos fueron reglamentados por el Decreto 2513 de 1987 donde se definen claramente aspectos de gran importancia.

El Art.1 define el plan de pensiones como:

“un acuerdo por el cual se establece la obligación de contribuir a un Fondo de Pensiones de Jubilación e Invalidez y el derecho de las personas, a cuyo favor se celebra, de percibir una prestación en la forma prevista por este Decreto”⁶¹

60 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 75. (23, diciembre, 1986) por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales. Se conceden unas facultades extraordinarios y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.E., 1986. no 37742.

61 COLOMBIA. MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. Decreto 2513. (30, diciembre, 1987). Por el cual se establece el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez. Diario Oficial. Bogotá D.E., 1987. No 38168.

El Art. 2 indica qué se considera un Fondo de Pensiones Voluntarias:

“Constituye un Fondo de Pensiones el conjunto de bienes resultantes de los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos que son administrados por una compañía de seguros, una sociedad fiduciaria o un banco, a través de su sección fiduciaria, para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez” ⁶²

A su vez el Art. 3 aclara qué son las entidades patrocinadoras:

“son entidades patrocinadoras del Fondo de Pensiones aquellas empresas, sociedades, sindicatos, asociaciones o gremios que participan en la creación o desarrollo del plan” ⁶³

Igualmente señala quienes son los partícipes de dichos planes:

“son partícipes todas aquellas personas naturales en cuyo interés se crea el plan” ⁶⁴

Así mismo estipula quienes se consideran beneficiarios de los planes que se construyen a través de estos Fondos:

“son beneficiarios aquellas personas naturales que tienen derecho a percibir las prestaciones establecidas en el plan” ⁶⁵

El Art. 6 clasifica los planes de pensiones de jubilación e invalidez ⁶⁶.

62 COLOMBIA. MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. Decreto 2513. (30, diciembre, 1987). Por el cual se establece el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez. Diario Oficial. Bogotá D.E., 1987. No 38168.

63 *Ibíd.*

64 *Ibíd.*

65 *Ibíd.*

66 *Ibíd.*

- ✓ *De prestación definida. Aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.*
- ✓ *De contribución definida. Aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de los aportes de las patrocinadoras y, en su caso, de los partícipes en el plan;*
- ✓ *Mixtos. Aquellos cuyo objeto es simultáneamente la cuantía de las prestaciones y de los aportes.*
- ✓ *Abiertos. Aquellos a los cuales puede vincularse como partícipe cualquier persona natural que manifieste su voluntad de adherir al plan.*
- ✓ *Institucionales. Aquellos de los cuales sólo pueden ser partícipes los trabajadores o los miembros de las entidades que los patrocinen*

Pero es el Art. 4 el que inserta 2 aspectos de mayor trascendencia para el desarrollo de los Fondos de Pensiones voluntarias:

“Los aportes de las entidades patrocinadoras no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Las prestaciones percibidas en virtud del plan son independientes del Régimen de Seguridad Social y de cualquier otro régimen pensional. En consecuencia, salvo lo dispuesto en materia tributaria, no les serán aplicables las reglas previstas para pensiones de jubilación, vejez o invalidez”⁶⁷

Es en este artículo donde los aportes que los trabajadores colombianos realizan a los Fondos de Pensiones Voluntarias no son considerados válidos como aportes

67 COLOMBIA. MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. Decreto 2513. (30, diciembre, 1987). Por el cual se establece el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez. Diario Oficial. Bogotá D.E., 1987. No 38168.

al Sistema General de Pensiones Obligatorias a pesar de que claramente en la concepción de la ley fueron encaminados como una opción para construir un plan para pensionarse, diferente o alternativo al Plan Obligatorio.

De la misma forma al considerar que los aportes que realicen los patrocinadores de dichos fondos, que generalmente son empresas, no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales, estos Fondos permiten a los empleadores a través de los planes Institucionales, reducir los costos que conllevan los trabajadores contratados según lo establece el estatuto tributario que a su vez le ha concedido atractivos beneficios tributarios. La última reforma de este estatuto, la Ley 1607 de 2012 determina los beneficios fiscales vigentes a la fecha⁶⁸.

Estos beneficios se pueden resumir en:

Para el empleador:

- ✓ Los aportes que este realice como patrocinador de un plan de pensiones administrado por un Fondo de Pensiones voluntarias serán deducibles de su impuesto de renta y complementarias para el año gravable en que se realicen los aportes.
- ✓ Igualmente los aportes que realiza como patrocinador no constituyen factor salarial por ello no son tenidos en cuenta para el pago de prestaciones sociales ni carga parafiscal.

Para el trabajador:

- ✓ Disminución en la base gravable para el cálculo del impuesto de renta.

⁶⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1607. (26, diciembre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No 48655.

- ✓ Disminución en la Retención en la fuente para trabajadores asalariados que decidan ahorrar parte de su salario, limitándolo hasta el 30% de su ingreso laboral.
- ✓ Exención de gravamen a los movimientos financieros del 4 por mil.

Lo anterior deja claro que el objetivo con el que fueron concebidos los Fondos de Pensiones Voluntarias se ha desvirtuado, se convirtieron más en una opción para reducir costos y obtener beneficios fiscales, tanto para las empresas como para los mismos trabajadores, que en una opción de financiamiento de una renta para la vejez.

Y no es que los beneficios tributarios sean malos, por el contrario estos beneficios son un incentivo valioso tanto para trabajadores como para empresarios en procura de motivar el ahorro, por lo que es claro que se deben mantener, pero también es cierto que los Fondos de Pensiones Voluntarias deberían ser junto con otros mecanismos, la posibilidad para que sectores relegados de la economía construyan planes pensionales con ellos, accediendo también a los Beneficios económicos Periódicos que el Ministerio de Trabajo promueve y que son un gran incentivo para cualquier trabajador de bajos ingresos con los cuales podría construir un ahorro permanente y a largo plazo con el cual obtener una mesada pensional así esta no equivalga a un salario mínimo.

Al igual que los Fondos de Pensiones obligatorias administrados por las AFP privadas los Fondos de Pensiones Voluntarias tienen garantía estatal a través de Fondo de Garantía de Instituciones Financieras Fogafín y son vigilados por la Superintendencia Financiera⁶⁹.

69 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se reorganiza el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148.

Conocer las cifras con que cuentan los Fondos de Pensiones Voluntarias a la fecha sirve para demostrar que son el mecanismo viable, confiable y sostenible para hacer realidad la propuesta de que quienes no pueden acceder al Sistema General de Pensiones por encontrarse por fuera de la fuerza laboral formalmente vinculada puedan generar una mesada pensional incluso por debajo del salario mínimo, pues cuentan con la reglamentación, vigilancia y experiencia necesaria. Según la superintendencia financiera los Fondos de Pensiones Voluntarias a Diciembre de 2012 administraban un valor de fondos de \$13.299.299 millones de pesos⁷⁰.

Tabla 8. Valor de fondo administrado por los Fondos de Pensiones Voluntarias a diciembre de 2012.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA	FONDOS	DICIEMBRE
AFP SKANDIA	SKANDIA	4.001.570
AFP. PROTECCION S.A.	PROTECCION	3.749.840
AFP. PORVENIR S.A.	PORVENIR	2.163.109
FIDUDAVIVIENDA	FIDUDAVIVIENDA DAFUTURO	852.967
ACCION FIDUCIARIA	MULTIACCION	986
AFP. COLFONDOS S.A.	COLFONDOS	518.367
AFP. HORIZONTE S.A.	HORIZONTE	476.676
ING. PENSIONES Y CESANTIAS	ING. PENSIONES Y CESANTIAS	550.525
FIDUCOLOMBIA	FIDUCOLOMBIA RENTAPENSION	178.547
COMPAÑÍA DE SEGUROS	COLSEGUROS	171.832
HSBC	HSBC- CARBONES DEL CERREJON	126.275
FIDUALIANZA	FIDUALIANZA ABIERTO VISION	219.050
AFP. PROTECCION S.A.	PROTECCION SMURFIT	94.385
FIDUPOPULAR	FIDUPOPULAR PLAN FUTURO MULTIOPCION	79.270
AFP. PROTECCION S.A.	PATRIMONIO AUTONOMO X.M.	12.328
FIDUCOR	FIDUCOR MULTIPENSIONES	38.869
HSBC	HSBC	64.704
	TOTAL	13.299.299

70 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se reza el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148.

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia. Pensiones, cesantías y fiduciarias. Cifras en millones de pesos

Para la misma fecha los Fondos de Pensiones Voluntarias contaban con un número de afiliados de 668.940 personas⁷¹.

Tabla 9. Afiliados a Fondos de Pensiones Voluntarias a diciembre de 2012.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA	FONDOS	DICIEMBRE
AFP. PROTECCION S.A.	PROTECCION	161.022
FIDUDAVIVIENDA	FIDUDAVIVIENDA DAFUTURO	164.738
ACCION FIDUCIARIA	MULTIACCION	102
AFP. PORVENIR S.A.	PORVENIR	98.685
AFP. COLFONDOS S.A.	CITI COLFONDOS	36.999
AFP. SKANDIA	SKANDIA MULTIFUND	72.407
FIDUCOLOMBIA	FIDUCOLOMBIA RENTAPENSION	33.117
AFP. HORIZONTE S.A.	HORIZONTE	41.179
ING. PENSIONES Y CESANTIAS	ING. PENSIONES Y CESANTIAS	25.302
COMPAÑÍA DE SEGUROS	COLSEGUROS	10.952
HSBC	HSBC CARBONES	5.680
FIDUALIANZA	FIDUALIANZA ABIERTO VISION	6.351
AFP. PROTECCION S.A.	PROTECCION SMURFIT	1.554
FIDUPOPULAR	FIDUPOPULAR PLAN FUTURO MULTIOPCION	8.931
FIDUCOR	FIDUCOR MULTIPENSIONES	662
AFP. PROTECCION S.A.	PATRIMONIO AUTONOMO X.M.	0
HSBC	HSBC	1.259
	TOTAL	668.940

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia. Pensiones, cesantías y fiduciarias. Cifras en millones de pesos.

Inicialmente cuando se pensó en desarrollar este trabajo se concibió la idea como la posibilidad de que quienes no se encontraban dentro del Sistema General de

71 COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Pensiones, cesantías y fiduciarias. Estadísticas de los fondos administrados. Afiliados. Fondo de Pensiones Voluntarias. [en línea]. <http://www.superfinanciera.gov.co/>. [consulta 25, marzo. 2013, 7:44 p.m.].

Pensiones se afiliaran un Fondo de pensiones voluntarias ahorrando el valor que el afiliado pudiera realizar para que a la edad de retiro e incluso en caso de invalidez, con dichos recursos obtuviera una mesada pensional del valor que dichos ahorros permitieran construir pero que además esto fuera reconocido y aceptado por el gobierno nacional.

Probado está igualmente que ni con el sistema contributivo ni con el subsidiado se ha logrado cubrir totalmente a la población en el tema pensional y lo que es peor, lejos está de cumplirse.

Tomando la iniciativa del Ministerio de trabajo con los denominados Beneficios Económicos Periódicos BEP y aplicándolos también a los Fondos de Pensiones Voluntarias se estaría cumpliendo con el objetivo planteado en este trabajo: permitir que todas aquellas personas que no se encuentran afiliadas al Sistema a través de una empresa se vinculen a un Fondo de Pensiones Voluntarias, que coticen de acuerdo a sus posibilidades pero con un incentivo mayor y es la promesa de premiar este esfuerzo subsidiándolos con un 20% de lo ahorrado a la edad de retiro.

Además de cumplir con el objetivo propuesto se estaría también dando total aplicación a lo preceptuado en la ley 75 de 1986 que dio origen a los Fondos de Pensiones Voluntarias pero con un incentivo enorme para quienes lo hagan y es acceder al subsidio que el gobierno nacional propone.

Igualmente con ello también el gobierno cumpliría su cometido de lograr mayor cobertura en el tema pensional.

Con ellos los afiliados que deseen optar por esta alternativa, tienen la posibilidad de ser constructores activos de la solución al problema.

Pero para ello se requiere que la misma sea aceptada y reconocida por el gobierno nacional, los empleadores, los trabajadores y la comunidad en general. Como puede verse Colombia cuenta con el producto legalmente instituido desde hace más de 26 años y la iniciativa de los Beneficios Económicos Periódicos BEP se ajustan a ella, solo falta la voluntad política para darle verdadera aplicación a los Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez o Fondos de Pensiones Voluntarias de la Ley 75 de 1986 y permitir que los BEP, creados por el Acto Legislativo 01 de 2005 asignados a Colpensiones para su administración también se concedan a quienes se vinculen a los Fondos de Pensiones voluntarias con el objetivo de acceder a una pensión que incluso, puede estar por debajo del salario mínimo.

En caso de que la iniciativa aquí expuesta se aplicara debería contar con la divulgación necesaria para darla a conocer permitiéndole a quienes estén interesados, puedan abrir su cuenta de pensiones voluntarias en uno de las Administradoras que en Colombia existe para el manejo de dichos recursos y como lo plantea el Ministerio de Trabajo permitiéndole ahorrar lo que le sea posible para que a la edad de retiro el gobierno nacional cumpla con la promesa de premiar su esfuerzo subsidiando al beneficiario con el 20% del ahorro alcanzado a la fecha.

Con ello se estaría permitiendo al trabajador participar activa y voluntariamente en la construcción de un futuro mejor para la vejez.

En Colombia La iniciativa impactaría y aplicaría a los 20 millones de trabajadores que no se pensionaran bajo el esquema del actual sistema de pensiones y que en palabras del Ministro “se quedarán en el camino”⁷²

72 MINISTERIO DE TRABAJO. PARDO, Rafael. Nuevo modelo de Protección para la vejez [video en línea]. <http://www.mintrabajo.gov.co/>. [consulta 10, marzo, 2013, 1:32 a.m.].

La Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones FIAP, da a conocer cómo funcionan las pensiones voluntarias en diversos países del mundo, describiendo el nombre con que en cada país se les conocen y las principales características legales que la legislación de cada país le da al producto⁷³:

Bolivia: Cotización Adicional

“En Bolivia la normativa del sistema de pensiones permite a los afiliados efectuar “cotizaciones adicionales” a las obligatorias, que se depositan en las cuentas de capitalización individual y tienen como objetivo mejorar las pensiones o adelantar la fecha de su recepción. Estas cotizaciones pueden ser realizadas por los trabajadores dependientes e independientes, y como se integran a las cuentas de capitalización individual, son administradas por las AFP, las cuales no cobran una comisión especial por esta función, pero reciben la comisión de portafolio por el valor consolidado de los fondos (que incluye las cotizaciones adicionales). En el caso de los trabajadores dependientes, los aportes pueden ser pagados directamente por ellos o los pueden convenir con los empleadores (“depósitos convenidos”). Las cotizaciones voluntarias no tienen incentivos tributarios; pueden quedar como herencia; y son inembargables. Existe la posibilidad de retirar anticipadamente los saldos a través del mecanismo de retiros temporales, pero se requiere la realización de un mínimo de sesenta aportes”⁷⁴.

73 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

74 *Ibíd.*

Brasil: Ahorro Voluntario

“El ahorro previsional voluntario permite financiar pensiones complementarias a las entregadas por los programas obligatorios de la seguridad social. Los planes ofrecidos por las administradoras de fondos de pensiones pueden ser de beneficio definido, contribución definida o una combinación de los dos anteriores (con contribuciones variables). - Existen incentivos tributarios para los trabajadores y las empresas. La normativa autoriza a deducir hasta un 12% de los ingresos brutos obtenidos por la persona en un año. Los aportes se descuentan por planilla. En el caso de las empresas auspiciadoras, el límite para la deducción es un 20% de los salarios de los trabajadores y de los dirigentes de las empresas vinculadas al plan. Los aportes realizados pueden ser retirados en cualquier momento, pero pagando impuestos que varían entre un 10% y 35% según el plazo”⁷⁵.

Bulgaria: Seguro Previsional Suplementario para la Jubilación

“El Seguro Previsional Suplementario para la Jubilación se financia con contribuciones que se realizan a fondos previsionales, que son gestionados por empresas de seguro autorizadas, las cuales cobran una comisión por esta función. Las contribuciones pueden ser efectuadas por personas naturales, por los empleadores y por la autoridad que contribuye al seguro previsional para empleados públicos, jueces, fiscales, investigadores, profesionales de las fuerzas armadas, etc. Los aportes voluntarios de los trabajadores pueden ser retirados durante su vida activa, cuando lo estimen conveniente. Si el retiro se produce antes de la jubilación, debe pagar impuestos. Sin embargo, las contribuciones del empleador sólo pueden ser

75 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

retiradas en el momento de la jubilación. El 10% del ingreso de cada individuo que contribuye al seguro previsional es libre de impuestos. Los gastos del Seguro Previsional Suplementario Voluntario del empleador son libres de impuestos, hasta un monto de US \$ 26 mensuales. La pensión queda libre de tributación. Las contribuciones y los recursos transferidos al Fondo de Seguro Previsional Suplementario Voluntario para la Jubilación, se acumulan en la cuenta individual de cada persona asegurada, y financian pensiones de invalidez y vejez y pagos únicos o en cuotas para los afiliados y herederos, que dependen de los saldos de las cuentas. Los recursos acumulados en el Fondo de Seguro Previsional pueden constituir herencia y no son embargables”⁷⁶.

Chile: Ahorro Previsional Voluntario

*“Se autoriza a los trabajadores dependientes a ahorrar por sobre lo que cotizan obligatoriamente en su AFP, con beneficios tributarios. Los trabajadores independientes también pueden aportar a los planes voluntarios. La finalidad del ahorro voluntario es anticipar la edad de pensión y/o aumentar el monto del beneficio recibido. Los saldos acumulados en los planes tienen liquidez, ya que se pueden retirar para cualquier fin y en cualquier momento, con excepción de los depósitos convenidos (aportes realizados por los empleadores). Sin embargo, el afiliado que decide retirar sus ahorros sin destinarlos a la pensión debe pagar impuestos y, además, sufre una penalización que depende de la modalidad de ahorro voluntario que haya escogido (aportes antes o después del pago de impuesto a la renta). Los trabajadores pueden elegir entre dos tipos de incentivo tributario al realizar el APV: **Bonificación***

76 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

fiscal. Consiste en un incentivo estatal orientado a los trabajadores de ingresos medios y bajos (aunque cualquier trabajador puede acogerse a esta franquicia), y es igual al 15% del monto de ahorro voluntario realizado por el afiliado en un año calendario (tanto la bonificación como el ahorro que le da origen tienen un tope máximo anual). En este caso, el ahorro se realiza después del pago de impuesto a la renta. Si el afiliado retira el APV sin destinarlo a pensión, debe pagar impuesto a la renta por las ganancias reales obtenidas, y pierde la bonificación fiscal. **Deducción de los ahorros de la remuneración o renta imponible.** El trabajador puede descontar los aportes a los planes de ahorro voluntario de la base de ingresos afecta al impuesto a la renta. Por lo tanto, en este caso el beneficio consiste en una reducción de los impuestos a pagar, la cual es mayor mientras más alta sea la remuneración o renta del trabajador y la tasa marginal de impuesto en que se encuentra. En Chile la tasa de impuesto a la renta es progresiva, llegando en el último tramo al 40%. Si el trabajador decide retirar el ahorro, debe pagar impuesto por todo el monto del retiro, según la tasa marginal en que se encuentre durante el año en que lo realiza. Además, si no está pensionado, y es hombre menor de 65 años o mujer menor de 60 años, debe pagar adicionalmente un recargo que varía entre un 3% y 7% del retiro. Existe un límite máximo mensual y anual para el monto de ahorro que se puede acoger a esta franquicia tributaria. Los planes de APV pueden ser administrados por distintas instituciones, incluyendo a las administradoras de fondos de pensiones, bancos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos mutuos, intermediarios de valores y administradoras de fondos para la vivienda. Existen normas comunes que se aplican a todas las administradoras, pero también regulaciones que son propias de cada industria a la cual pertenecen. Los traspasos entre entidades son libres, sin que éstas puedan cobrar comisiones o colocar obstáculos de ningún tipo al traspaso. Los ahorrantes pueden escoger entre los distintos portafolios de inversión para su APV, que son ofrecidos por las

entidades administradoras. Los aportes son integrados a una cuenta individual del afiliado, que es distinta a la obligatoria. Los afiliados tienen la opción de traspasar los saldos a la cuenta obligatoria de la AFP al momento de la pensión anticipada o por edad, o mantenerlos en las cuentas voluntarias de las entidades administradoras correspondientes, y efectuar retiros directamente de ellas. En el caso de los depósitos convenidos, este traspaso es obligatorio. Los aportes del trabajador pueden ser descontados por planilla o aportados directamente por ellos a las instituciones administradoras. Los aportes pueden ser realizados por el propio afiliado (“cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario”) o por el empleador (“depósitos convenidos”). Existe también una modalidad de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo – APVC, con beneficios tributarios equivalentes al ahorro previsional voluntario individual. En estos planes colectivos, el empleador suscribe los contratos con las entidades administradoras y los trabajadores pueden adherirse a ellos. Existen normas de “matching” y “vesting”, que deben cumplir las empresas, y un mínimo de adhesión entre los trabajadores de la empresa para que los distintos contratos entren y se mantengan en vigencia. El ahorro realizado por los trabajadores es complementado por el aporte de sus respectivos empleadores. El “matching” (proporción de los aportes del trabajador que entera el empleador al plan) debe ser igual para todos los trabajadores adheridos a un mismo contrato, mientras que el “vesting” no puede superar un periodo de 24 meses. Para participar en los planes de APV y obtener los beneficios tributarios correspondientes, es necesario que los trabajadores dependientes e independientes esté cotizando en las cuentas de capitalización individual obligatorias”⁷⁷.

77 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

Colombia: Pensiones Voluntarias

“Los trabajadores dependientes e independientes pueden realizar aportes a los denominados Fondos de Pensiones Voluntarios – FPV. Tales aportes pueden ser ordinarios o extraordinarios, a voluntad del trabajador, y pueden ser efectuados directamente por él o a través de descuentos autorizados de la nómina o salario respectivo. Los trabajadores tienen la opción, que pueden ejercer en cualquier momento, de instruir a una administradora para que la totalidad o una parte del monto ahorrado en los FPV, se traspase a las cuentas individuales de ahorro pensional en los Fondos de Pensiones Obligatorios – FPO. Esto con el propósito de anticipar la edad de retiro laboral o para incrementar el monto de la mesada pensional en el sistema obligatorio. Pueden afiliarse a los FPV los trabajadores dependientes o independientes, estén o no vinculados al Régimen de Ahorro Individual, que corresponde al sistema de fondos de pensiones obligatorios basado en la capitalización individual. Las cotizaciones voluntarias pueden ser administradas por las AFP, las Sociedades Fiduciarias o las Compañías de Seguros de Vida. Un mismo trabajador puede estar vinculado válidamente con uno o más gestores de FPV y puede tener con un mismo administrador dos o más subcuentas de aportes voluntarios. Las administradoras cobran una comisión ordinaria del 2,7% efectivo anual nominal vencido. Los aportes voluntarios gozan de beneficios tributarios siempre y cuando no sean retirados antes de cinco años. Sin embargo, es posible retirar estos aportes antes de este plazo, manteniendo el beneficio tributario, si los fondos se utilizan para la adquisición o remodelación de viviendas. Las AFP y los demás gestores de FPV ofrecen diversas alternativas de inversión: renta fija, renta variable en moneda local o en divisas. Es posible que los afiliados diseñen portafolios individuales mediante la combinación de diversas clases de activos. De hecho, las gestoras de FPV disponen de una amplia familia de fondos de diversas clases, que operan en la mayoría de

los centros financieros y bursátiles del mundo. Igualmente, se ofrecen alternativas cerradas de inversión para capturar oportunidades específicas en un momento del tiempo, que se caracterizan por tener montos mínimos y máximos de aportes y plazos para el ingreso y retiro del plan. Los fondos de ahorro previsional voluntario pueden constituir herencia y son inembargables”⁷⁸.

En el caso de Colombia es importante precisar varios aspectos:

La comisión de administración que cobran los Fondos de pensiones voluntarias puede variar dependiendo de la administradora y el portafolio de inversión en el que el afiliado decida invertir sus recursos, no siempre equivale el 2.7% E.A. Además con la última reforma tributaria, Ley 1607 de 2012 se estableció que los beneficios tributarios se mantienen siempre y cuando los aportes no se retiren antes de 10 años de permanencia y si estos se retiran para compra de vivienda o pago de créditos hipotecarios pero no se mantienen si es para remodelación de vivienda, como lo da a entender la FIAP.

Costa Rica: Ahorro Voluntario

“El sistema de capitalización en Costa Rica permite efectuar aportes voluntarios que complementan los ahorros al régimen obligatorio, con el objetivo de anticipar la edad de retiro del sistema o de aumentar el monto de su beneficio. Las instituciones autorizadas para administrar estos aportes son las operadoras de pensiones, operadoras de fondos de capitalización laboral, cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones solidarias. Todas deben estar debidamente autorizadas por la SUPEN.

78 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

Pueden cobrar una comisión en base al rendimiento, con un máximo de 10%. Existen planes individuales y colectivos, en colones y en dólares. Los saldos de ahorros existentes en los planes voluntarios pueden utilizarse una vez que el trabajador cumple los 57 años de edad, para financiar la adquisición de una renta vitalicia por intermedio del Instituto Nacional de Seguros. Asimismo, pueden destinarse a la adquisición de planes de renta permanente con una Operadora de Pensiones, en los cuales se entrega a los trabajadores el monto acumulado en su cuenta individual, incluyendo el producto de los rendimientos de la inversión, y el saldo a los beneficiarios a la muerte del mismo. Los fondos acumulados son inembargables y no son heredables. También existe la posibilidad de retiro anticipado después de 66 meses de iniciados los aportes, y una vez que se han enterado 66 aportes⁷⁹.

El Salvador: Ahorro Voluntario

“El sistema de pensiones de capitalización individual de El Salvador permite efectuar aportes voluntarios, tanto al trabajador como a su empleador, que son administrados por las AFP. No existen planes especiales para este tipo de ahorro. Los aportes voluntarios de los trabajadores dependientes que se encuentran cotizando obligatoriamente no pagan comisión por administración. El único objetivo autorizado para estos aportes es incrementar el monto de la pensión o cumplir con el requisito que se exige para la jubilación anticipada, que es acumular un saldo mínimo definido en la Ley. Por lo tanto, los saldos acumulados no pueden ser retirados bajo ningún otro concepto. Sin embargo, se está discutiendo la posibilidad de autorizar la utilización del APV para fines diferentes al de pensión,

79 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

otorgándole flexibilidad (Ejemplo: pago de estudios, vivienda o similar). Los aportes voluntarios son deducibles del impuesto sobre la renta, hasta un monto máximo equivalente al 10% de los ingresos sobre los cuales se cotiza obligatoriamente. El APV es inembargable y puede constituir herencia⁸⁰.

México: Depósitos Voluntarios

“El sistema de capitalización en México permite a los afiliados realizar depósitos voluntarios, con el objetivo de incrementar el monto de la pensión. Estos aportes se registran en una subcuenta de aportaciones voluntarias, con la posibilidad de integrarlos al ahorro obligatorio en el momento del retiro. Las entidades autorizadas para administrar los planes son las sociedades de inversión; administradoras de fondos de retiro; bancos; administradoras de fondos de inversión; compañías de seguros; y administradoras de fondos mutuos. Los planes ofrecidos por las entidades distintas a las Afores se constituyen a través de un fideicomiso. El promedio de las comisiones anuales cobradas por el mercado es de 1,7% de los fondos administrados. Los aportes pueden ser realizados por el mismo afiliado o por el empleador mediante depósitos convenidos. Las aportaciones voluntarias se clasifican en dos tipos: i. Ahorro Voluntario de Corto Plazo: el afiliado puede retirar sus aportes cuando han transcurrido dos meses después del depósito. Es decir, este tipo de ahorro puede ser utilizado por los trabajadores como un instrumento de inversión a corto y mediano plazo. ii. Ahorro Voluntario de Largo Plazo: los aportes voluntarios se conservan en la cuenta individual hasta el momento del retiro del trabajador. Su propósito es complementar los recursos disponibles para el

80 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

financiamiento de los beneficios al momento de la pensión. Este ahorro tiene beneficios fiscales en caso de cumplir con los requisitos de permanencia que la ley tributaria establece. Los aportes son deducibles de impuestos en el año en que se depositan, hasta el 10% de los ingresos acumulados por el contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones puedan exceder del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente. Al mantener el ahorro hasta el momento de la pensión, las aportaciones originales que sean retiradas por el trabajador estarán exentas. Los intereses reales acumulados serán objeto de una retención del, 85% sobre el monto de capital que dé lugar a los mismos. Si se dispone del ahorro antes de la fecha de pensión, la Afore deberá retener el 20% sobre el monto total del retiro. Si el trabajador no dedujo de impuestos las aportaciones realizadas a esta subcuenta, la Afore retendrá el 0,85% sobre el monto del retiro. Los fondos acumulados en las subcuentas voluntarias pueden constituir herencia y son embargables por deudas fiscales (reforma fiscal que entrará en vigencia en 2011), cuando exceden un límite de aproximadamente US \$ 28.500⁸¹.

Panamá: Planes Complementarios

“El sistema de capitalización en Panamá es obligatorio sólo para los empleados públicos. Para el resto de las personas existen planes de ahorro previsional voluntario, que financian pensiones complementarias a las jubilaciones otorgadas por el régimen público de reparto. El ahorro previsional voluntario es manejado por administradoras privadas de fondos de pensiones, que cobran una comisión equivalente al 2,5% anual sobre saldo. Los aportes son deducibles del impuesto sobre la renta hasta un

81 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

*monto equivalente al 10% del ingreso anual. Los saldos acumulados en los planes no constituyen herencia y son inembargables*⁸².

Perú: Ahorro Previsional Voluntario

*“El sistema de capitalización en Perú permite a los trabajadores dependientes e independientes realizar aportes voluntarios. Existen dos tipos de planes: con fin previsional y sin fin previsional. Los primeros sólo se pueden retirar en el momento de la pensión, mientras que los segundos se pueden retirar en cualquier momento, pero sólo hasta tres veces en un año. Los saldos de ahorro voluntario se invierten en los mismos fondos del ahorro obligatorio. Por lo tanto, son manejados por las administradoras de fondos de pensiones, las cuales cobran comisiones sólo por los ahorros sin fin previsional. Se está analizando la posibilidad de que los afiliados puedan destinar sus aportes voluntarios a una AFP distinta de la que administra sus fondos obligatorios. El mercado del ahorro previsional voluntario en Perú se encuentra poco desarrollado, debido a que no ofrece beneficios fiscales a los aportes y, además, no existe un límite máximo de salario para efectos de la cotización obligatoria al sistema de pensiones, lo que deja poco espacio al ahorro voluntario. El único beneficio obtenido por quienes ahorran voluntariamente es que la pensión está libre de impuestos. Los aportes con fin previsional son inembargables, mientras que los aportes sin fin previsional son embargables. Ambos tipos de ahorro pueden ser heredables*⁸³.

82 *Ibíd.*

83 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

República Dominicana: Ahorro Previsional Voluntario

“El sistema de capitalización en República Dominicana permite realizar aportes voluntarios que se integran a la cuenta de capitalización individual del afiliado, con el propósito de obtener una prestación superior o complementaria a la prevista por la Ley. No pueden ser retirados antes de la fecha de pensión. El ahorro voluntario es manejado por las administradoras de fondos de pensiones, las cuales no cobran por esta función a los afiliados que tienen con éstas su cuenta de capitalización individual obligatoria. Los afiliados mayores de 45 años pueden realizar aportes que están exentos de impuestos hasta un monto equivalente a tres veces el monto de la contribución ordinaria que realiza el trabajador. Los aportes voluntarios sólo pueden ser realizados a través de la misma planilla de pago mensual de las contribuciones obligatorias que remite el empleador al sistema (centralizado), ya sea por aportes del propio afiliado y/o por aportes del empleador. Cada afiliado tiene una sola cuenta de capitalización individual (CCI) donde recibe el aporte obligatorio por ley y el aporte adicional voluntario. Los ahorros voluntarios pueden constituir herencia. Se aplica la normativa del sistema de AFP, en que las condiciones para definir si los fondos constituyen herencia dependen del origen del fallecimiento del afiliado. Los saldos son inembargables. Existen, además, algunos planes complementarios con beneficios adicionales a los de la ley, que son gestionados por las administradoras de fondos de pensiones y que están sujetos a regulaciones de inversión similares a las de los fondos de pensiones obligatorios. El recaudo de estos aportes no se hace a través del sistema centralizado que se aplica a las cotizaciones obligatorias, sino que de manera directa desde la empresa a la administradora. Los beneficios

que financian estos planes son acordados en base a convenios particulares suscritos entre las empresas y sus trabajadores”⁸⁴.

Rumania: Ahorro Previsional Voluntario

“Los trabajadores y empleadores pueden realizar aportes voluntarios para el financiamiento de pensiones complementarias a las otorgadas por el régimen de reparto y el segundo pilar obligatorio. Los fondos de pensiones voluntarios son manejados por administradoras que han obtenido la licencia respectiva. Los aportes se acumulan en cuentas individuales que pertenecen a cada participante, y son deducibles de la base imponible hasta un límite de 400 euros al año, considerando tanto los aportes del trabajador como del empleador”⁸⁵.

Ucrania: Ahorro Previsional Voluntario

“Cualquier persona puede abrir un depósito de pensiones en un banco o participar voluntariamente en los fondos administrados por los bancos (BMF) o en los fondos de pensiones no estatales (NPF), con el propósito de aumentar el monto de la pensión a recibir por edad e invalidez. Adicionalmente, en los fondos bancarios existe otro tipo de planes, denominados “niños BMF”, en los cuales es posible ahorrar para educación o la compra o arrendamiento de habitación y bienes raíces. Los aportes previsionales voluntarios enterados a los fondos manejados por el sistema bancario pueden ser administrados por bancos autorizados. Los aportes voluntarios a los fondos de pensiones no estatales pueden ser manejados por compañías administradoras de inversiones elegidas por los NPF. En los

84 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

85 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

planes administrados por los bancos (BMF) la comisión promedio es de 3% de la rentabilidad de los fondos. Sin embargo, si el afiliado quiere retirar su saldo antes de la fecha definida, se cobra un 5% de los fondos administrados. En los planes de los fondos de pensiones no estatales (NPF), la comisión promedio es de 5% de los aportes y 4% de los fondos administrados. Las contribuciones tienen beneficios tributarios, y pueden ser pagadas por los empleadores, individuos o sus parientes. Un 15% del ingreso base de cada persona que contribuye a planes de ahorro previsional voluntario está libre de impuestos. Los empleadores que pagan aportes para sus empleados a estos planes no pagan impuestos hasta por un monto equivalente al 10% de los ingresos brutos. El ahorro enterado a los fondos bancarios (BMF) puede ser retirado para cualquier propósito y en cualquier momento, pagando una penalización tributaria de 15% y una comisión por activos administrados de 5% de los fondos pertenecientes al afiliado. En cambio, el ahorro en los depósitos de pensiones y en los fondos de pensiones no estatales (NPF) sólo puede ser girado si el afiliado está en una situación crítica de salud, se trasladó a otro país a residir en forma permanente o su saldo es inferior a un valor mínimo, pagando un castigo tributario de 15%. Los saldos acumulados en los planes de ahorro previsional voluntario pueden constituir herencia⁸⁶.

Uruguay: Ahorro Previsional Voluntario

“El sistema de capitalización en Uruguay permite efectuar depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en las cuentas individuales. No existen planes especiales para este tipo de ahorro. Los saldos se acumulan junto a los aportes obligatorios y financian al final de la

86 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

vida activa mayores rentas vitalicias previsionales. Por lo tanto, las administradoras del ahorro voluntario son las mismas AFAP. Las administradoras están autorizadas a cobrar comisiones sobre los aportes voluntarios (está previsto en la ley 16.713). Sin embargo, en la actualidad ninguna de las AFAP cobra este tipo de comisión. Los aportes pueden ser realizados en forma directa por el afiliado o a través de depósitos convenidos. Cualquier persona física o jurídica puede convenir con el afiliado la realización de depósitos en la respectiva cuenta de ahorro personal. Los depósitos convenidos son deducibles de la renta bruta de las empresas para liquidar el impuesto a las rentas de actividades económicas (I.R.A.E.), siempre que el importe de los mismos no supere el 20% de las asignaciones computables gravadas con aportes jubilatorios percibidas en el año civil inmediato anterior. Por su parte, los depósitos voluntarios son deducibles del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Los saldos acumulados por ahorro previsional voluntario son inembargables. La normativa del ahorro previsional voluntario es poco flexible, pues los aportes pasan a integrar el fondo de ahorro previsional del trabajador, que sólo puede ser utilizado para incrementar el monto de la jubilación o, en el caso de fallecimiento y si no hubiese beneficiarios de pensión, es recibido por los herederos como haber sucesorio. En el caso de que el trabajador se incapacite en forma absoluta y permanente para todo trabajo, el ahorro voluntario puede ser retirado por el trabajador o, si éste así lo decide, transferido a una empresa Aseguradora para constituir el capital de una renta vitalicia. Por lo tanto, el ahorro previsional voluntario no tiene liquidez”⁸⁷.

Como se observa en términos generales en diversos países las pensiones voluntarias son usadas para cubrir la brecha pensional o lo que significa lo mismo

87 FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

“lograr mejorar la tasa de remplazo”, e incluso para adelantar la edad a la cual pensionarse.

“El ahorro previsional voluntario es un mecanismo que permite a los trabajadores dependientes e independientes ahorrar por sobre lo que cotizan obligatoriamente a los programas de pensiones, con el propósito de incrementar el monto de la pensión o adelantar la edad de retiro. A través de este tipo de ahorro, los trabajadores pueden compensar parcial o totalmente el impacto financiero que ocasionan sobre los montos de sus pensiones las lagunas previsionales (periodos no cotizados) que se producen durante la vida activa, los aumentos en las expectativas de vida y/o las disminuciones en las tasas de rentabilidad a largo plazo”⁸⁸.

Al considerar la posibilidad de que en Colombia se permita construir con las pensiones voluntarias, pensiones por debajo del salario mínimo podría pensarse que esta propuesta busca insertar la aceptación de pensiones miserables pero no, lo que se pretende es aceptar una realidad y es que en Colombia hay personas en posición de desventaja como los trabajador independiente o por cuenta propia que devenga un ingreso por debajo del salario mínimo.

Si se comparan la posición que tienen los trabajadores estos trabajadores frente a aquellos que perciben salarios o ingresos iguales o superiores al salario mínimo y que además cuentan con la ventaja de que su empleador tiene la mayor parte del aporte a su cargo se entiende que se está dando una carga imposible de superar a quien devengando ingresos por debajo de 1 salario mínimo tenga que cotizar como si lo hiciera, sin poder acceder al Fondo de solidaridad por los requisitos taxativos que la norma exige y sin quien le ayude a subvenir parte de la cotización como lo hace el empleador cuando el trabajador está formalmente vinculado y el empleador paga el 75% del aporte.

⁸⁸ Ibíd.

Al Art. 6 de la ley 797 de 2003 impone:

“ARTÍCULO 6. El artículo 19 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 19. Base de cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos. Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido. En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1196 de 2008 declara ajustada a la constitución dicho artículo:

“La Corte Constitucional, en pronunciamiento que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta, consideró constitucionalmente admisible que el legislador impusiera al trabajador independiente la carga de asumir el pago íntegro de las cotizaciones que debe hacer al régimen de seguridad social, no siendo dable que vuelva a analizar la exequibilidad de tal medida, amén de que éste tribunal no considera que estén dadas –ni hayan sido expuestas tampoco por el demandante- las condiciones que ameritarían un cambio jurisprudencial en la materia, y no obstante que el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 fue modificada por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003, la reforma no afectó la regla que impone al trabajador independiente la responsabilidad de asumir por entero el pago de sus cotizaciones al régimen pensional, circunstancia que implica que la jurisprudencia sentada en la Sentencia C-560 de 1996 sigue siendo aplicable al caso, en cuanto que no es inconstitucional que el régimen pensional asigne al trabajador

independiente el pago íntegro de sus cotizaciones. De la misma manera, en relación con el pago de la cotización al sistema general de seguridad en salud el artículo 204 de la ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 10 de la ley 1122 de 2007 pero esta disposición no introdujo ninguna transformación respecto de la obligación que recae sobre el trabajador independiente en punto al pago de la totalidad de su cotización, y por lo mismo que la reforma de la Ley 1122 de 2007 no cambió el régimen jurídico en la materia, le siguen siendo aplicables las consideraciones vertidas en la Sentencia C-560 de 1996 acerca del carácter no discriminatorio de dicho sistema, incluyendo aquella reflexión, hecha en la misma providencia, según la cual la tendencia de ampliación de la cobertura del sistema debería llevar al legislador a beneficiar -en el futuro- a los trabajadores independientes con la misma prerrogativa de los empleados”⁸⁹.

Claro está entonces que ni legal ni constitucionalmente es viable realizar cotizaciones a los Fondos de Pensiones Obligatorias por debajo del salario mínimo pero también es claro identificar que es por esta razón que los independientes que generan salarios inferiores al salario mínimo no se vinculan al sistema general de pensiones por lo excesivamente costoso que resulta hacerlo.

En el anexo de este trabajo se hace un comparativo de las condiciones de ingreso y costos laborales que tiene un trabajador independiente frente a un trabajador dependiente partiendo de la base de que los dos tienen un ingreso de 1 salario mínimo.

Al comparar estos aspectos es fácil identificar la condición de desventaja en la que se haya el trabajador independiente.

89 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1196 (3, diciembre, 2008). Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-7311. Bogotá D.C. 2008.

Un trabajador asalariado recibe además del sueldo, se le reconocen entre otras cosas horas extras, recargos nocturnos, dominicales, auxilio de transporte, dotación, prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios), vacaciones, subsidio familiar y seguridad social subsidiada por parte del empleador.

Un trabajador independiente no tiene ningún reconocimiento de los anteriormente mencionados y por el contrario, tiene que asumir al 100% la carga de la seguridad social.

Por ello se debe aceptar como posible y viable que los aportes de los afiliados a los Fondos de Pensiones voluntarias se realicen también como alternativa para lograr una mesada o renta que no necesariamente tiene que ser como mínimo un salario mínimo accediendo igualmente a los socorridos Beneficios Periódicos que el Ministerio promueve para motivar el ahorro con este fin.

Invocando el Derecho a la Igualdad, la igualdad real y efectiva de que habla el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia y la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica física o mental se encuentren en debilidad manifiesta se espera que este no sea letra muerta y que toda la población Colombiana pueda efectivamente acceder, así sea en el largo plazo a una renta para su vejez así esta no sea de un salario mínimo⁹⁰.

Aristóteles en su libro *Ética Nicomachea* afirma:

“Si las personas no son iguales no tendrán cosas iguales. De aquí los pleitos y las reclamaciones cuando los iguales tienen y reciben porciones no

90 COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional 116. Bogotá D.C., 1991.

iguales o los no iguales perciben iguales. Lo cual es manifiesto además por el principio de que debe atenderse al mérito”⁹¹

Entiéndase entonces que se debe tratar “igual al igual y desigual al desigual”.

Por ello no puede exigírsele a una persona que no tiene un trabajo formal y cuyo ingreso así sea igual o inferior al salario mínimo que tenga que cotizar en las mismas condiciones que lo hace quien teniendo un contrato con una empresa aporta por este salario o por un salario mayor pero a quien además su empleador cubre o aporta las tres cuartas partes de este aporte.

La Corte Constitucional concibe que tratándose de aplicar el Principio de Igualdad debe atenderse esa diferencia que hay entre unos y otros.

“De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes”⁹²

91 ARISTOTELES. ETICA NICOMAQUEA. Bogotá D.C.: Graficas Modernas.

92 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 629 (24, agosto, 2011). Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá. D.C. 2011.

Es en este trato diferencial, que merece esta población que se sustenta este postulado de que a través de los Fondos de Pensiones voluntarias esa población vulnerable puede acceder a una renta para la vejez y no necesariamente que esto suceda a través de los Fondos de Pensiones Obligatorias que exigen con rigurosidad cumplir con lo allí exigido.

CONCLUSIONES

Una vez analizada la situación de los sistemas previsionales en los países latinoamericanos que han realizado numerosas reformas tendientes a lograr que la población cuente con un renta en su vejez es posible determinar que no hay hasta ahora un Sistema Pensional totalmente certero en lo que toca a la cobertura de su población.

Chile siendo el país más desarrollado en Latinoamérica en el tema pensional no logra que el 80% de su población cuente con protección en pensiones.

En el caso de Colombia la situación es mucho más grave pues la cobertura apenas si alcanza el 30 % de la población económicamente activa.

La problemática del desempleo, la informalidad, el trabajo por cuenta propia han llevado a que estas la población que se haya en este renglón de la economía Colombiana no acceda al Sistema General de pensiones o que si lo hace las cotizaciones al sistema sean inconstantes e intermitentes pues el sistema resulta muy costoso.

“En general, lo que las estadísticas muestran es que por lo menos la mitad de la población ocupada de cada ciudad desempeña actividades que son consideradas informales. De esta situación sólo se escapa marginalmente la ciudad capital, Bogotá, en donde empleando la definición adoptada por el DANE, la intensidad de la informalidad llega al 49.3% de la población ocupada”⁹³.

93 COLOMBIA. BANCO DE LA REPUBLICA. Informalidad laboral en las áreas urbanas de Colombia. Serie de documentos de trabajo sobre economía regional. Cartagena de Indias; 2012. ISSN 1692- 3715.

En un país como Colombia donde las tasas de desempleo e informalidad son tan altas es muy difícil que con un sistema contributivo de aportes que resulta costoso con relación al ingreso que los trabajadores informales pueden tener es limitante para la obtención de los requisitos mínimos exigidos.

“La desprotección, en términos de seguridad social, de los trabajadores informales es una característica del sector. En Colombia es obligatorio cotizar a salud y pensiones cuando se tienen ingresos por encima de un salario mínimo. Sin embargo, existe una legislación transitoria que permite cotizar sólo salud en el caso en que el ingreso sea exactamente un salario mínimo. En el país, tan solo el 10.1% de los ocupados informales están afiliados a salud y pensiones. Sin embargo, al estudiar por separado las tasas de afiliación a seguridad social se encuentra que la proporción de informales con seguridad social en salud es del 84.6% mientras que en pensiones corresponde sólo al 10.3%”⁹⁴

Las diversas medidas paliativas que hasta ahora han implementado los diversos gobiernos para solucionar el problema son insuficientes, a pesar de que el Sistema General de pensiones viene desarrollándose dentro de una dinámica de cambios constantes.

Pese a ello la situación no mejora dado que se presenta un declive en la cobertura real, según cifras presentadas por el Ministerio de trabajo en su informe de actividades 2010- 2012.

En dicho informe se establecía que pese a que el número de afiliados al Sistema General de Pensiones se incrementó en ese periodo, aunque muy levemente, los

94 COLOMBIA. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección General de Política Macroeconómica. Centro de Estudios Fiscales. Notas fiscales 2011. Bogotá D.C., 2011. ISSN 2027-8365.

afiliados cotizantes disminuyeron, pues se pasó de un 37.77% en marzo 31 de 2010 al 37.42% en marzo de 2012⁹⁵.

Como se observa la situación del sistema es realmente crítica y la consecuencia de esto es que muy pocas personas al llegar a la edad de retiro lograrán, efectivamente pensionarse.

Al respecto el actual Ministro de la cartera de Trabajo, Rafael Pardo Rueda manifiesta que:

“Solo 2 millones de trabajadores, de los 22 millones que actualmente hay en Colombia, logrará pensionarse, es decir menos del 10%”⁹⁶.

Por todo ello se puede determinar que el Sistema General de Pensiones en Colombia es totalmente deficiente, especialmente en lo concerniente a la cobertura.

Esto ha hecho que los distintos estamentos propongan nuevas reformas por ello el gobierno entra a escudriñar nueva alternativas que hace unos años eran impensables, como la Pensión Familiar, donde una parejas de cónyuges o compañeros permanentes entran a demostrar que aunque individualmente no pudieron acceder a una pensión, sumando sus aportaciones lo pueden lograr.

En el mismo sentido se orientan los llamados Beneficios Económicos Periódicos BEP, que entra a administrar la recién creada Colpensiones.

Con los BEP el gobierno busca incentivar el ahorro para la vejez, por fuera del Sistema General de Pensiones que maneja las pensiones obligatorias, premiando

95 COLOMBIA. MINISTERIO DE TRABAJO. Informe de actividades 2011- 2012. Bogotá D.C., 2012.

96 COLOMBIA. MINISTERIO DE TRABAJO. PARDO, Rafael. Nuevo modelo de Protección para la vejez [video en línea]. <http://www.mintrabajo.gov.co/>. [consulta 10, marzo, 2013, 1:32 a.m.].

al trabajador que haya construido un capital a la edad de retiro, con un subsidio del 20% sobre dicho capital, para que con él se construya una mesada con la cual el trabajador retirado pueda subsistir.

Lo anterior deja claro que el sistema permite optar por otras alternativas innovadoras, adicionales o complementarias a la Pensión obligatoria como la pensión Familiar y con subsidio de los BEP administrados exclusivamente por Colpensiones, con miras a lograr cumplir con lo preceptuado en la Constitución política de Colombia cuando románticamente determina que:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”⁹⁷.

El gobierno Colombiano cuenta con los Fondos de Pensiones Voluntarias, que si se tiene en cuenta la cifra del 10% de trabajadores que el Ministerio de Trabajo determina lograrían pensionarse con el actual sistemas y si se analiza cuánto de ese 10% se encuentran afiliado al Sistema de Ahorro Individual con solidaridad que son los únicos que tendrían la posibilidad de optar por cubrir la brecha pensional con los ahorros que hayan construido a lo largo de su vida laboral en los Fondos de Pensiones Voluntarias, podría determinarse que dichos fondos, no tienen mucha incidencia en el tema pensional.

Si igualmente se considerará que estos fondos cuentan con más de 26 años de experiencia, respaldo, supervisión y garantía para el manejo de recursos y que a través de ellos se podría brindar la posibilidad de que un mayor número de trabajadores no cubiertos por el actual Sistema General de Pensiones pueden lograr construir un ahorro que les permita contar con un ingreso o mesada para la vejez, sería conveniente permitir la posibilidad de concederles también a ellos los

⁹⁷ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional 116. Bogotá D.C., 1991.

Beneficio Económicos periódicos que en este momento solo se brindan a quienes hayan abierto la cuenta en Colpensiones con este fin.

Para ello solo falta la voluntad política para aceptar la propuesta y darle el impulso que la iniciativa merece.

Esto se daría si se aprueba conceder a los Fondos de Pensiones –voluntarias la posibilidad de que sus afiliados de bajos recursos construyan un capital para acceder a una mesada para la vejez accediendo a los Beneficios Económicos Periódicos BEP.

BIBLIOGRAFIA

ARISTOTELES. ETICA NICOMAQUEA. Editorial Solar. Bogotá D.C. 2012.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional 116. Bogotá D.C., 1991.

BANCO DE LA REPUBLICA. Informalidad laboral en las áreas urbanas de Colombia. Serie de documentos de trabajo sobre economía regional. Cartagena de Indias; 2012. ISSN 1692- 3715.

BANCO MUNDIAL. BANCO MUNDIAL. La cobertura de los sistemas previsionales en América Latina: conceptos e indicadores. Banco Mundial; 2011. Serie de documentos de trabajo sobre políticas sociales.

BBVA. Confianza en el futuro. Propuesta para un mejor sistema de pensiones en Colombia. Bogotá D.C. Grupo Editorial Norma, 2009. 218 p. ISBN 978-958-45-1925-2

CEPAL. Efecto de la crisis global sobre la seguridad social de salud y pensiones en América Latina y el Caribe y recomendaciones de política. Serie 150 de Políticas sociales de la CEPAL. Santiago de Chile, 2009. 104 p. ISSN versión electrónica 1680-8983.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1607. (26, diciembre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No 48655.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1580. (1, octubre, 2012). Por la cual se crea la pensión familiar. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48570. P. 1- 7.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 75. (23, diciembre, 1986) por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales. Se conceden unas facultades extraordinarios y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.E., 1986. no 37742.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 797 (29, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2003. No 45079.

CONSORCIO PROSPERAR. [en línea]. <http://www.prosperar.com.co/site/fondo-solidaridad>. [consulta 24, marzo, 2013, 2:08 p.m.].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 881 (17, octubre, 2002). Magistrado ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C. 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 629 (24, agosto, 2011). Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá. D.C. 2011.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1196 (3, diciembre, 2008). Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-7311. Bogotá D.C. 2008.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-580 (30, Julio, 2007). Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-1501981. Bogotá D.C. 2007.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS- DANE. Proyecciones nacionales y departamentales de población 2005-2020. Estudios postcensales 7: DANE; 2009. ISBN 978-958-624-078-9.

DIARIO LA OPINION. Vamos hacia un país de pordioseros en el tema pensional: Vicepresidente Garzón. [en línea]. http://www.laopinion.com.co/noticias/index.php?option=com_content&task=view&id=385920&Itemid=29 [consulta 17, marzo, 2013; 12:43 a.m.]

ESCRIVÁ, José; FUENTES, Eduardo; GARCIA, Alicia. Las reformas de los sistemas de pensiones. Avances y temas pendientes. España. 2010. 379 p.

FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010.

FEDESARROLLO. El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura. Informe final FEDESARROLLO; 2010.

GARCIA, Jesús. Efectos Sociales de las alternativas de Reforma respecto al Modelo de Financiación de un Sistema de Seguridad Social. Aplicación al caso Latinoamericano [Ponencia] Madrid; 2000.

LA REFORMA DE PENSIONES EN COLOMBIA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO. 74 p. (Serie mujer y desarrollo; no 41). Santiago de Chile; 2002. ISBN 92-1-32208-2.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. Decreto 2513. (30, diciembre, 1987). Por el cual se establece el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez. Diario Oficial. Bogotá D.E., 1987. No 38168.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección General de Política Macroeconómica. Centro de Estudios Fiscales. Notas fiscales 2011. Bogotá D.C., 2011. ISSN 2027-8365.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 4944 (18, diciembre, 2009). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3771 de 2007. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2009. no 47567.

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL. Informe de actividades 2009- 2010, Informe cuatrienio 2006- 2010. Bogotá D.C. 2010. ISSN 1900-3838.

MINISTERIO DE TRABAJO. Abecé nuevo modelo de protección para la vejez. [en línea]. <http://www.mintrabajo.gov.co/pensiones.html> [consulta 24, marzo, 2013, 12:22 p.m.].

MINISTERIO DE TRABAJO. Informe de actividades 2011- 2012. Bogotá D.C., 2012.

MINISTERIO DE TRABAJO. PARDO, Rafael. Nuevo modelo de Protección para la vejez [video en línea]. <http://www.mintrabajo.gov.co/>. [consulta 10, marzo, 2013, 1:32 a.m.].

NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Bogotá. 1948.

ONU. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. París. 1948

PALACIO, José Orlando. (2, abril, 2013). Director Administrativo y de servicios pensionales. BBVA Horizonte. Bogotá D.C.

Portal de Microfinanzas. Micropensiones para Centroamérica. [en línea]. <http://www.portalmicrofinanzas.org/p/site/s/template.rc/1.26.17850/>. [consulta 25, marzo, 2013, 9:06p.m.]

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 01. (22, julio, 2005) Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2005. no 45980.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 663. (2, abril, 1993). Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1993. no 40820.

Prezi. Micropensiones. [en línea].

http://prezi.com/i5jktxcq4ogn/micropensiones/?utm_source=website&utm_medium=prezi_landing_related_solr&utm_campaign=prezi_landing_related_author.

[Consulta 28, marzo, 2013; 2:11 p.m.]

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Pensiones, cesantías y fiduciarias. Estadísticas de los fondos administrados. Afiliados. Fondo de Pensiones Voluntarias. [en línea]. <http://www.superfinanciera.gov.co/>. [consulta 25, marzo. 2013, 7:44 p.m.].

ANEXOS

ANEXO 1. Cadro comparativo de ingresos y beneficios económicos para trabajador dependiente e independiente

INGRESOS MENSUALES	TRABAJADOR DEPENDIENTE O ASALARIADO	TRABAJADOR INDEPENDIENTE
--------------------	-------------------------------------------	-----------------------------

CONCEPTO INGRESO	DESCRIPCIÓN	VALOR MENSUAL		VALOR MENSUAL	
SALARIO MÍNIMO Decreto 2738 (Dic/28/2012)	Es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. Art. 145 C.S.T.		##### #		##### #
AUXILIO TRANSPORTE Decreto 2739 (Dic/28/2012)	Se paga a quienes devenguen hasta 2 SMLMV		\$ 70.500,00		0
TOTAL INGRESO MENSUAL SIN PRESTACIONES NI VACACIONES			##### #		##### #

PRESTACIONES

SEGURIDAD SOCIAL	DESCRIPCIÓN	A CARGO DE	VALOR MENSUAL	A CARGO DE	VALOR MENSUAL
SALUD APOORTE TOTAL 12,5%	La cotización al régimen contributivo de Salud será, a partir del primero (1) de enero del año 2007 del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%	TRABAJADOR R 4% *	\$ 23.600,00	TOTAL DEL APOORTE A CARGO DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE 12,5%	\$ 73.800,00
		EMPLEADOR 8,5%	\$ 50.200,00		

	TOTAL		\$ 73.800,00		
PENSIONES APORTE TOTAL 16%	La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (Ley 797/2003 Art. 7). A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización (Decreto 4982/2007 Art.1). La cotización al Sistema General de Pensiones se distribuirá entre el empleador y el trabajador en la forma prevista en la ley (Decreto 4982/2007 Art. 2). Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (Ley 797/2003 Art.7).	TRABAJADOR R 4%*	\$ 23.600,00	TOTAL DEL APORTE A CARGO DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE 16%	\$ 94.400,00
		EMPLEADOR 12 %	\$ 70.800,00		
	TOTAL		\$ 94.400,00		
RIESGOS PROFESIONALES	El monto de las cotizaciones a cargo de los empleadores, no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1772/94 Art.12).	100% A CARGO DEL EMPLEADOR	Según la tabla del Art 13 Decreto 1772/94	100% DEL APORTE A CARGO DEL EMPLEADOR	Según la tabla del Art 13 Decreto 1772/94
TOTAL PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL MENSUAL A CARGO DEL TRABAJADOR*			\$ 47.200,00		##### #
DOTACION 7%	Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador. Art. 230 C.S.T.	100% A CARGO DEL EMPLEADOR	\$ 10.316,25	NO APLICA	
AUXILIO DE CESANTIAS	Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (Art. 249 C.S.T.)	100% A CARGO DEL EMPLEADOR	\$ 55.000,00	NO APLICA	
INTERESES DE CESANTIAS	Todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al CST y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.	100% A CARGO DEL EMPLEADOR	\$ 6.600,00	NO APLICA	

PRIMA DE SERVICIOS	Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así: Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado. b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. (Art. 306 C.S.T.)	100% A CARGO DEL EMPLEADOR	\$ 55.000,00	NO APLICA	
SUBSIDIO FAMILIAR	Suma de dinero, pagos en especie y en servicios que paga la Caja de Compensación Familiar al trabajador. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv (Ley 789/2002 Art. 3).		\$ 24.762,00	NO APLICA	

VACACIONES					
	Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.	100% A CARGO DEL EMPLEADOR	\$ 24.563,00	NO APLICA	
TOTAL INGRESO MENSUALES CON PRESTACIONES Y VACACIONES			##### #		##### #
TOTAL PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL MENSUAL A CARGO DEL TRABAJADOR*			\$ 47.200,00		##### #

INGRESO TOTAL NETO		##### #		##### #
---------------------------	--	------------	--	------------

Fuente: Elaboración propia con base en normatividad laboral vigente a 2013.
base 1 SMMLV año 2013

Se tomó como

ANEXO 1. Cadro comparativo de ingresos y beneficios económicos para trabajador dependiente e independiente

INGRESOS MENSUALES	TRABAJADOR DEPENDIENTE O ASALARIADO	TRABAJADOR INDEPENDIENTE
--------------------	-------------------------------------------	-----------------------------

CONCEPTO INGRESO	DESCRIPCIÓN	VALOR MENSUAL		VALOR MENSUAL	
SALARIO MÍNIMO Decreto 2738 (Dic/28/2012)	Es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. Art. 145 C.S.T.		\$ 589.500,00		\$ 589.500,00
AUXILIO TRANSPORTE Decreto 2739 (Dic/28/2012)	Se paga a quienes devenguen hasta 2 SMLMV		\$ 70.500,00		0
TOTAL INGRESO MENSUAL SIN PRESTACIONES NI VACACIONES			\$ 660.000,00		\$ 589.500,00

PRESTACIONES

SEGURIDAD SOCIAL	DESCRIPCIÓN	A CARGO DE	VALOR MENSUAL	A CARGO DE	VALOR MENSUAL
SALUD APOORTE TOTAL 12,5%	La cotización al régimen contributivo de Salud será, a partir del primero (1) de enero del año 2007 del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%	TRABAJADOR 4% *	\$ 23.600,00	TOTAL DEL APOORTE A CARGO DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE 12,5%	\$ 73.800,00
		EMPLEADOR 8,5%	\$ 50.200,00		

	TOTAL		\$ 73.800,00		
--	--------------	--	--------------	--	--

PENSIONES APORTE TOTAL 16%	<p>La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (Ley 797/2003 Art. 7). A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización (Decreto 4982/2007 Art.1). La cotización al Sistema General de Pensiones se distribuirá entre el empleador y el trabajador en la forma prevista en la ley (Decreto 4982/2007 Art. 2). Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (Ley 797/2003 Art.7).</p>	TRABAJADOR 4%*	\$ 23.600,00	TOTAL DEL APORTE A CARGO DEL TRABAJADOR INDEPENDIEN TE 16%	\$ 94.400,00
		EMPLEADOR 12 %	\$ 70.800,00		
	TOTAL		\$ 94.400,00		
RIESGOS PROFESIONALES	<p>El monto de las cotizaciones a cargo de los empleadores, no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1772/94 Art.12).</p>	100% A CARGO DEL EMPLEADOR	Según la tabla del Art 13 Decreto 1772/94	100% DEL APORTE A CARGO DEL EMPLEADOR	Según la tabla del Art 13 Decreto 1772/94
TOTAL PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL MENSUAL A CARGO DEL TRABAJADOR*			\$ 47.200,00		\$ 168.200,00
DOTACION 7%	<p>Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador. Art. 230 C.S.T.</p>	100% A CARGO DEL EMPLEADOR	\$ 10.316,25	NO APLICA	

<p>AUXILIO DE CESANTIAS</p>	<p>Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (Art. 249 C.S.T.)</p>	<p>100% A CARGO DEL EMPLEADOR</p>	<p>\$ 55.000,00</p>	<p>NO APLICA</p>	
<p>INTERESES DE CESANTIAS</p>	<p>Todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al CST y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.</p>	<p>100% A CARGO DEL EMPLEADOR</p>	<p>\$ 6.600,00</p>	<p>NO APLICA</p>	
<p>PRIMA DE SERVICIOS</p>	<p>Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así: Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado. b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. (Art. 306 C.S.T.)</p>	<p>100% A CARGO DEL EMPLEADOR</p>	<p>\$ 55.000,00</p>	<p>NO APLICA</p>	

SUBSIDIO FAMILIAR	Suma de dinero, pagos en especie y en servicios que paga la Caja de Compensación Familiar al trabajador. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv (Ley 789/2002 Art. 3).		\$ 24.762,00	NO APLICA	
--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------	-----------	--

VACACIONES					
	Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.	100% A CARGO DEL EMPLEADOR	\$ 24.563,00	NO APLICA	
TOTAL INGRESO MENSUALES CON PRESTACIONES Y VACACIONES			\$ 1.004.441,25		\$ 589.500,00
TOTAL PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL MENSUAL A CARGO DEL TRABAJADOR*			\$ 47.200,00		\$ 168.200,00

INGRESO TOTAL NETO		\$ 957.241,25		\$ 421.300,00
---------------------------	--	---------------	--	---------------

Fuente: Elaboración propia con base en normatividad laboral vigente a 2013. Se tomó como base 1 SMMLV año 2013

UNIVERSIDAD DE LA SABANA		
INSTITUTO DE POSTGRADOS		
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN		
ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:		
El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo a la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto como un segundo archivo denominado: " RAI "		
No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	Seguros y Seguridad Social
2	TÍTULO DEL PROYECTO	Alcance de la pensiones voluntarias como alternativa de solución a la crisis del Sistema General de Pensiones en Colombia
3	AUTOR(es)	Alvarado Rivera elba
4	AÑO Y MES	2013/ 04
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	Ariza Fortich Alma
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>A pesar de los cambios normativos el Sistema General de Pensiones en Colombia se muestra en crisis pues una mínima parte de la población trabajadora Colombiana logra pensionarse. En este trabajo se examina la problemática desde el contexto latinoamericano para finalmente centrar el tema en la situación Colombiana, considerando las cifras presentadas por las diferentes entidades estatales. El análisis identifica alternativas de solución y presenta una propuesta que permite a trabajadores de bajos ingresos construir un capital para financiar una renta para la vejez, accediendo a los Beneficios Económicos Periódicos que el Ministerio de Trabajo reconoce a dicha población, pero que actualmente solo se conceden a los afiliados en Colpensiones, entidad que administra el régimen público de pensiones Colombiano.</p> <p>Despite regulatory changes General Pension the System in Colombia is shown crisis as only a fraction of the working population Colombian has Retirement Pension. This paper examines the problem from the Latin American context to for focus the finally issue in the Colombian situation, considering the figures presented by the various government agencies. The analysis identifies alternative solutions and presents a proposal that allows low-income workers build capital to fund an old-age pension for old age, managing to obtain to newspapers Economic Benefits the that Ministry Labor recognizes to this population, but in the currently only granted to the affiliates to Colpensiones, which administers the Colombian public pension.</p>
7	PALABRAS CLAVES O DESCRIPTORES	Población económicamente Activa Trabajador Independiente Dignidad Humana Pensiones Seguridad Social Fondo de Pensiones Informalidad Laboral universalidad
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Sector Financiero
9	TIPO DE INVESTIGACIÓN	Ensayo Jurídico
10	OBJETIVO GENERAL	Presentar una alternativa de pensión construida con los aportes a los Fondos de Pensiones voluntarias para que población que se haya en regiones de la economía informal accedan a una renta para la vejez aplicando o a los subsidios económicos gubernamentales.

11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la Situación actual del Sistema General de Pensiones en Colombia con base en la información oficial del tema. 2. Establecer el avance de políticas previsionales a nivel Latinoamericano y los sistemas desarrollados en la región a ese respecto. 3. Determinar el desarrollo normativo en Colombia en lo atinente al Sistema General de Pensiones. 4. Analizar el desarrollo de los Fondos de Pensiones Voluntarias desde su origen y su incidencia en las pensiones en Colombia. 5. Presentar los Fondos de Pensiones Voluntarias como propuesta de solución a la problemática pensional en Colombia
12	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>ARISTOTELES. ETICA NICOMAQUEA. Editorial Solar. Bogotá D.C. 2012. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional 116. Bogotá D.C., 1991. BANCO DE LA REPUBLICA. Informalidad laboral en las áreas urbanas de Colombia. Serie de documentos de trabajo sobre economía regional. Cartagena de Indias; 2012. ISSN 1692- 3715. BANCO MUNDIAL. BANCO MUNDIAL. La cobertura de los sistemas previsionales en América Latina: conceptos e indicadores. Banco Mundial; 2011. Serie de documentos de trabajo sobre políticas sociales. BBVA. Confianza en el futuro. Propuesta para un mejor sistema de pensiones en Colombia. Bogotá D.C. Grupo Editorial Norma, 2009. 218 p. ISBN 978-958-45-1925-2. CEPAL. Efecto de la crisis global sobre la seguridad social de salud y pensiones en América Latina y el Caribe y recomendaciones de política. Serie 150 de Políticas sociales de la CEPAL. Santiago de Chile, 2009. 104 p. ISSN versión electrónica 1680-8983. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1607. (26, diciembre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No 48655. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se reorganiza el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1580. (1, octubre, 2012). Por la cual se crea la pensión familiar. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48570. P. 1- 7. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 75. (23, diciembre, 1986) por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales. Se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.E., 1986. no 37742. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 797 (29, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2003. No 45079. CONSORCIO PROSPERAR. [en línea]. http://www.prosperar.com.co/site/fondo-solidaridad. [consulta 24, marzo, 2013, 2:08 p.m.]. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 881 (17, octubre, 2002). Magistrado ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C. 2002. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 629 (24, agosto, 2011). Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá. D.C. 2011. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1196 (3, diciembre, 2008). Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-7311. Bogotá D.C. 2008. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-580 (30, Julio, 2007). Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-1501981. Bogotá D.C. 2007. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS- DANE. Proyecciones nacionales y departamentales de población 2005-2020. Estudios postcensales 7: DANE; 2009. ISBN 978-958-624-078-9. DIARIO LA OPINION. Vamos hacia un país de perdidosos en el tema pensional: Vicepresidente Garzón. [en línea]. http://www.laopinion.com.co/noticias/index.php?option=com_content&task=view&id=385920&Itemid=29 [consulta 17, marzo, 2013, 12:43 a.m.]. ESCRIBA, José; FUENTES, Eduardo; GARCIA, Alicia. Las reformas de los sistemas de pensiones. Avances y temas pendientes. España. 2010. 379 p. FEDERACION INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Ahorro previsional voluntario de los sistemas de capitalización individual países FIAP. Serie Regulaciones comparadas. Santiago de Chile. Diciembre 2010. FEDESARROLLO. El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura. Informe final FEDESARROLLO; 2010. GARCIA, Jesús. Efectos Sociales de las alternativas de Reforma respecto al Modelo de Financiación de un Sistema de Seguridad Social. Aplicación al caso Latinoamericano [Ponencia] Madrid; 2000. LA REFORMA DE PENSIONES EN COLOMBIA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO. 74 p. (Serie mujer y desarrollo; no 41). Santiago de Chile; 2002. ISBN 92-1-32208-2. MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. Decreto 2513. (30, diciembre, 1987). Por el cual se establece el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez. Diario Oficial. Bogotá D.E., 1987. No 38168. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección General de Política Macroeconómica. Centro de Estudios Fiscales. Notas fiscales 2011. Bogotá D.C., 2011. ISSN 2027-8365. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 4944 (18, diciembre, 2009). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3771 de 2007. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2009. no 47567. MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL. Informe de actividades 2009- 2010. Informe cuatrienio 2006- 2010. Bogotá D.C. 2010. ISSN 1900-3838. MINISTERIO DE TRABAJO. Abecé nuevo modelo de protección para la vejez. [en línea]. http://www.mintrabajo.gov.co/pensiones.html [consulta 24, marzo, 2013, 12:22 p.m.]. MINISTERIO DE TRABAJO. Informe de actividades 2011- 2012. Bogotá D.C., 2012. MINISTERIO DE TRABAJO. PARDO, Rafael. Nuevo modelo de Protección para la vejez [video en línea]. http://www.mintrabajo.gov.co/ [consulta 10, marzo, 2013, 1:32 a.m.]. NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Bogotá. 1948. ONU. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. París. 1948. PALACIO, José Orlando. (2, abril, 2013). Director Administrativo y de servicios pensionales. BBVA Horizonte. Bogotá D.C. Portal de Microfinanzas. Micropensiones para Centroamérica. [en línea]. http://www.portalmicrofinanzas.org/p/site/s/template.rc/1.26.17850/. [consulta 25, marzo, 2013, 9:06p.m.]. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 01. (22, julio, 2005) Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2005. no 45980. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 663. (2, abril, 1993). Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1993. no 40820. Prezi. Micropensiones. [en línea]. http://prezi.com/5jktxcq40gn/micropensiones/?utm_source=website&utm_medium=prezi_landing_related_sol&utm_campaign=prezi_landing_related_author. [Consulta 28, marzo, 2013; 2:11 p.m.]. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Pensiones, cesantías y fiduciarias. Estadísticas de los fondos administrados. Afiliados. Fondo de Pensiones Voluntarias. [en línea]. http://www.superfinanciera.gov.co/. [consulta 25, marzo, 2013, 7:44 p.m.].</p>
13	RESUMEN O CONTENIDO	<p>Aunque la dinámica normativa en el tema pensional es generalizada en toda Latinoamérica, pese a ello en la región no hay un país que haya logrado que toda la población trabajadora esté cubierta. En Colombia según las cifras presentadas por los diversos entes gubernamentales con respecto a la situación del Sistema General de Pensiones se puede determinar que este, está en crisis. A pesar de los constantes cambios normativos que igualmente se han implementado en los últimos años, en Colombia la cobertura es muy baja. De no tomarse los correctivos pertinentes el escenario tiende a empeorar. Dado que población trabajadora en Colombia supera los 22 millones de personas y solo 2 millones logran una pensión se hace necesario analizar opciones para los 20 millones de trabajadores que no se pensionarán con el actual sistema. Por diversos factores entre ellos el desempleo, la informalidad y lo costoso que resulta para los trabajadores independientes acceder al Sistema General de Pensiones, esta población no está c26, diciembre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No 48655. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se reorganiza el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1580. (1, octubre, 2012). Por la cual se crea la pensión familiar. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48570. P. 1- 7. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 75. (23, diciembre, 1986) por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales. Se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.E., 1986. no 37742. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 797 (29, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2003. No 45079. CONSORCIO PROSPERAR. [en línea]. http://www.prosperar.com.co/site/fondo-solidaridad. [consulta 24, marzo, 2013, 2:08 p.m.]. CORTE CONSTIT</p>
14	METODOLOGÍA	<p>La investigación presentada mediante Ensayo Jurídico se desarrolló bajo la metodología de recolección de información de orden legal, jurisprudencial, doctrinal, argumentativa y conceptual de organismos de alto nivel soportada con estadísticas confiables que permitieron construir una tesis con diversas posturas, desarrollando un proceso lógico racional que parte de la realidad de un grupo social con alta vulnerabilidad, en busca de una solución práctica ajustada a las condiciones actuales de la problemática que dicha población enfrenta.</p>

15	CONCLUSIONES	<p>Una vez analizada la situación de los sistemas previsionales en los países latinoamericanos que han realizado numerosas reformas tendientes a lograr que la población cuente con un renta en su vejez es posible determinar que no hay hasta ahora un Sistema Pensional totalmente certero en lo que toca a la cobertura de su población. Chile siendo el país más desarrollado en Latinoamérica en el tema pensional no logra que el 80% de su población cuente con protección en pensiones. En el caso de Colombia la situación es mucho más grave pues la cobertura apenas si alcanza el 30 % de la población económicamente activa. La problemática del desempleo, la informalidad, el trabajo por cuenta propia han llevado a que estas la población que se haya en este renglón de la economía Colombiana no acceda al Sistema General de pensiones o que si lo hace las cotizaciones al sistema sean inconstantes e intermitentes pues el sistema resulta muy costoso. "En general, lo que las estadísticas muestran es que por lo menos la mitad d26, diciembre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No 48655. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se rea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1580. (1, octubre, 2012). Por la cual se crea la pensión familiar. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48570. P. 1- 7. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 75. (23, diciembre, 1986) por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales. Se conceden unas facultades extraordinarios y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.E., 1986. no 37742. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 797 (29, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 199</p> <p>En el país, tan solo el 10.1% de los ocupados informales están afiliados a salud y pensiones. Sin embargo, al estudiar por separado las tasas de afiliación a seguridad social se encuentra que la proporción de informales con seguridad social en salud es del 84.6% mientras que en pensiones corresponde sólo al 10.3% [1]. Las diversas medidas paliativas que hasta ahora han implementado los diversos gobiernos para solucionar el problema son insuficientes, a pesar de que el Sistema General de pensiones viene desarrollándose dentro de una dinámica de cambios constantes. Pese a ello la situación no mejora dado que se presenta un declive en la cobertura real, según cifras presentadas por el Ministerio de trabajo en su informe de actividades 2010- 2012. En dicho informe se establecía que pese a que el número de afiliados al Sistema General de Pensiones se incrementó en ese periodo, aunque muy levemente, los afiliados cotizantes disminuyeron, pues se pasó de un 37.77% en marzo 31 de 2010 al 37.42% en marzo de 2012[2]. (30, diciembre, 1987). Por el cual se establece el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez. Diario Oficial. Bogotá D.E., 1987. No 38168. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección General de Política Macroeconómica. Centro de Estudios Fiscales. Notas fiscales 2011. Bogotá D.C., 2011. ISSN 2027-8365. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 4944 (18, diciembre, 2009). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3771 de 2007. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2009. no 47567. MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL. Informe de actividades 2009- 2010, Informe cuatrienio 2006- 2010. Bogotá D.C. 2010. ISSN 1900-3838. MINISTERIO DE TRABAJO. Abecé nuevo modelo de protección para la vejez. [en línea]. http://www.mintrabajo.gov.co/pensiones.html [consulta 24, marzo, 2013, 12:22 p.m.]. MINISTERIO DE TRABAJO. Informe de actividades 2011- 2012. Bogotá D.C., 2012. MINISTERIO DE TRABAJO. PARDO, Rafael. Nuevo modelo de Protección para la vejez [video en línea]. http://www.mintrabajo.gov.co/. [consulta 10, marzo, 2013, 1:32 a.m.]. NOV</p> <p>Con los BEP el gobierno busca incentivar el ahorro para la vejez, por fuera del Sistema General de Pensiones que maneja las pensiones obligatorias, premiando al trabajador que haya construido un capital a la edad de retiro, con un subsidio del 20% sobre dicho capital, para que con él se construya una mesada con la cual el trabajador retirado pueda subsistir. Lo anterior deja claro que el sistema permite optar por otras alternativas innovadoras, adicionales o complementarias a la Pensión obligatoria como la pensión Familiar y con subsidio de los BEP administrados exclusivamente por Colpensiones, con miras a lograr cumplir con lo preceptuado en la Constitución política de Colombia cuando románticamente determina que: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"[1]. El gobierno Colombiano cuenta con los Fondos de Pensiones Voluntarias, que si se tiene en cuenta la cifra del 10% de trabajadores que el Ministerio de Trabajo determina lograrían pensionarse con el actual sis26, diciembre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No 48655. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se rea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41148. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1580. (1, octubre, 2012). Por la cual se crea la pensión familiar. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48570. P. 1- 7. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 75. (23, diciembre, 1986) por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales. Se conceden unas facultades extraordinarios y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.E., 1986. no 37742. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 797 (29, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2003. No 45079. CONSORCIO PROSPERAR. [en línea]. http://www.prosperar.com.co/site/fondo-solidaridad. [consulta 24, marzo, 2013, 2:08 p.m.]. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 881 (17, octubre, 2002). Magistrado ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C. 2002. CO</p>
16	RECOMENDACIONES	<p>Dada la importancia del tema y el impacto que este tendría en una población mayoritaria y en condiciones de vulnerabilidad dentro del Sistema General de Pensiones, se recomienda presentar el proyecto al Ministerio de Trabajo en búsqueda de la aplicación del mismo.</p>
*	CÓDIGO DE LA BIBLIOTECA	